

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO:

MCYP-MCYP-2025-0108-A Se expide el Instructivo para el otorgamiento de reconocimientos a trayectorias en el ámbito de la memoria social por parte del MCYP.....	3
MCYP-MCYP-2025-0109-A Se aprueba la reforma del Estatuto de la “Fundación Jorgenrique Adoum” .	9
Se aprueba el estatuto y se otorga la personalidad jurídica a las siguientes organizaciones:	
MCYP-MCYP-2025-0110-A “Asociación Cultural de Chagras Chaupi”, domiciliada en el cantón Mejía, provincia de Pichincha	12
MCYP-MCYP-2025-0111-A “Asociación Cultural de Chagras Chaupi”, domiciliada en el cantón Mejía, provincia de Pichincha	16
MCYP-MCYP-2025-0112-A “Bajo Nuestra Piel Ecuador”, domiciliada en el cantón Quito, provincia de Pichincha	20

RESOLUCIONES:

AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO:

ARCOM-003/25 Se fija la tasa de supervisión y control de la ARCOM	23
---	----

CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL:

001/2025 Se autoriza a la Compañía Aerovías de Integración Regional S.A., (“Latam Airlines Colombia”), la suspensión total de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada	35
--	----

Págs.

002/2025 Se autoriza a la Compañía Spirit Airlines, INC., la suspensión total de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada 39

**SERVICIO INTEGRADO DE
SEGURIDAD ECU 911:**

SIS-SIS-2025-0023-R Se expide la resolución que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicos locales para la prestación de servicios de emergencia entre el ECU 911 y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guaranda 43

SIS-SIS-2025-0024-R Se expide la resolución que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicos locales para la prestación de servicios de emergencia entre el ECU 911 y el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón San Miguel de Ibarra 54

SIS-SIS-2025-0025-R Se expide la Resolución que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales y privadas con el ECU 911, para la prestación de servicios de emergencias 65

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0108-A**SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que entre los deberes primordiales del Estado se encuentra “... 7. *Proteger el patrimonio natural y cultural del país ...*”;

Que, el artículo 21 ibídem señala: “*Las personas tienen derecho a construir y mantener su propia identidad cultural, a decidir sobre su pertenencia a una o varias comunidades culturales y a expresar dichas elecciones; a la libertad estética; a conocer la memoria histórica de sus culturas y a acceder a su patrimonio cultural; a difundir sus propias expresiones culturales y tener acceso a expresiones culturales diversas. No se podrá invocar la cultura cuando se atente contra los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 22 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las personas tienen derecho a desarrollar su capacidad creativa, al ejercicio digno y sostenido de las actividades culturales y artísticas, y a beneficiarse de la protección de los derechos morales y patrimoniales que les correspondan por las producciones científicas, literarias o artísticas de su autoría*”;

Que, el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión...*”;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;

Que, el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales*”;

Que, el artículo 380 de la Constitución de la República del Ecuador, establece entre las responsabilidades del Estado: “*1. Velar, mediante políticas permanentes, por la identificación, protección, defensa, conservación, restauración, difusión y acrecentamiento del patrimonio cultural tangible e intangible, de la riqueza histórica, artística, lingüística y arqueológica, de la memoria colectiva y del conjunto de valores y manifestaciones que configuran la identidad plurinacional, pluricultural y multiétnica del Ecuador...*; 5. *Apoyar el ejercicio de las profesiones artísticas...*”;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Cultura señala que entre los fines de la misma se encuentra: “*...c) Reconocer el trabajo de quienes participan en los procesos de creación artística y de producción y gestión cultural y patrimonial, como una actividad profesional generadora de valor agregado y que contribuye a la construcción de la identidad nacional en la diversidad de las identidades que la constituyen...*”;

Que, el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura señala que el Sistema Nacional de Cultura comprende: “*...el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción,*

difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales”;

Que, el artículo 26 de la Ley Orgánica de Cultura, establece que entre los deberes y atribuciones del ente rector del Sistema Nacional de Cultura, se encuentran: “...b) *Generar la política pública para la investigación, actualización, gestión, formación, producción, difusión y activación de la memoria social, el patrimonio cultural, las artes y la innovación; ... e) Ejecutar las políticas públicas de fortalecimiento, conservación y actualización de repositorios, bibliotecas, museos y archivos históricos, que permitan el ejercicio pleno de los derechos culturales, la participación ciudadana y el diálogo intercultural; f) Dictar la normativa, Reglamentos, instructivos, directrices y otros instrumentos de regulación y control para las entidades, organismos e instituciones del Sistema Nacional de Cultura, para garantizar la calidad de los servicios culturales...*”;

Que, el artículo 28 de la Ley Orgánica de Cultura, determina: “*De la memoria social. Es la construcción colectiva de la identidad mediante la resignificación de hechos y vivencias socialmente compartidos por personas, comunidades, pueblos y nacionalidades, que desde el presente identifican y reconocen acontecimientos, sucesos y momentos de trascendencia histórica, arqueológica, antropológica o social. La memoria social se pone en valor de manera constante en repositorios: museos, archivos históricos y bibliotecas, así como en el espacio público*”;

Que, el artículo 29 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del patrimonio cultural nacional. Es el conjunto dinámico, integrador y representativo de bienes y prácticas sociales, creadas, mantenidas, transmitidas y reconocidas por las personas, comunidades, comunas, pueblos y nacionalidades, colectivos y organizaciones culturales*”;

Que, el artículo 31 de la Ley Orgánica de Cultura, dispone: “*De los repositorios de la memoria social. Son espacios organizados, abiertos al público, que custodian y disponen de acervos documentales, bienes culturales y patrimoniales en varios soportes que incluyen museos, archivos históricos, bibliotecas, hemerotecas, mediatecas, cinematecas y fonotecas, entre otros*”;

Que, el artículo 33 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De los museos. Se considera a los museos como instituciones al servicio de la ciudadanía, abiertas al público, que adquieren, conservan, estudian, exponen y difunden bienes culturales y patrimoniales de una manera pedagógica y recreativa. Los museos son espacios de prácticas simbólicas, en constante debate, que se construyen de manera participativa a partir del planteamiento crítico de las representaciones y del patrimonio*”;

Que, el artículo 36 de la Ley Orgánica de Cultura, determina: “*De los archivos históricos. Se considera como archivos históricos al conjunto de documentos producidos y recibidos por una institución pública o privada, persona natural o jurídica que han terminado su ciclo vital. Los archivos históricos son entendidos como espacios de investigación y conservación de la memoria social, mediante el registro de los procesos históricos recopilados en sus acervos de patrimonio documental*”;

Que, el artículo 39 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De las Bibliotecas. Se considera biblioteca a un centro organizado que custodia y dispone de acervos bibliográficos y documentales en varios soportes, que incluyen repositorios de hemerotecas, mediatecas, cinematecas, fonotecas y archivos digitales, entre otros, que satisfacen la necesidad de información, educación, investigación y conocimiento de la ciudadanía. La naturaleza, uso y responsabilidad sobre los acervos quedará establecida en los reglamentos correspondiente. Así también, las bibliotecas son consideradas como espacios públicos de encuentro, relacionamiento, promoción y gestión cultural e intercultural, que deberán desarrollar sistemas virtuales que promuevan el acceso del ciudadano a través de tecnologías de la información y la comunicación*”;

Que, el artículo 99 de la Ley Orgánica de Cultura dispone: “*De la corresponsabilidad sobre el patrimonio cultural nacional. Los ciudadanos, en uso de su derecho de participación y control social, son corresponsables del cuidado y protección del patrimonio cultural...*”;

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Cultura, determina entre las finalidades del Subsistema de Memoria Social y Patrimonio Cultural: “... d) *Fomentar la participación de las personas, colectivos,*

comunidades, pueblos y nacionalidades en la construcción, el conocimiento y acceso a la memoria social y patrimonio cultural, en la diversidad de sus interpretaciones y resignificaciones; e) Estimular y facilitar la participación de las personas, colectivos, comunidades, pueblos y nacionalidades en el diálogo intercultural en los escenarios de la memoria social, archivos, bibliotecas y museos, así como en la identificación de su propio patrimonio cultural; y, f) Promover el diálogo intercultural y el uso de idiomas y lenguas de pueblos y nacionalidades como elemento fundamental de la memoria social y el patrimonio cultural...";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 05 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial No. 22 de 14 de febrero de 2007, se declaró política de Estado el desarrollo cultural del país y creó el Ministerio de Cultura como organismo rector del ámbito cultural, hoy denominado Ministerio de Cultura y Patrimonio, conforme consta en el Decreto Ejecutivo No. 1507 de 8 de mayo de 2013;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designó a la Mgs. Romina Alejandra Muñoz Procel, como Ministra de Cultura y Patrimonio;

Que, se cuenta con Informe de viabilidad para 1 para la emisión del **"INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A TRAYECTORIAS EN EL ÁMBITO DE LA MEMORIA SOCIAL, POR PARTE DEL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO"** Nro. IT-DDPMS-2025-018 de 01 de mayo de 2025.

Que, se cuenta con la validación del señor Viceministro, mediante memorando MCYP-DV-2025-0075-M, de fecha 05 de mayo del 2025, mismo que en su parte pertinente señala que ha revisado y analizado el contenido del Informe Técnico, emitiendo para el efecto la validación para continuar el proceso correspondiente con la Coordinación General de Asesoría Jurídica;

Que, se cuenta con Informe Jurídico, mediante Memorando MCYP-CGAJ-2025-0253-M, de 05 de mayo del 2025, mediante el cual la Coordinación General de Asesoría Jurídica, elaboró el Informe Jurídico, en el cual concluye que es jurídicamente procedente emitir el **"INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A TRAYECTORIAS EN EL ÁMBITO DE LA MEMORIA SOCIAL, POR PARTE DEL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO"**

EN EJERCICIO de las potestades Constitucionales, competencias legales y facultades reglamentarias,

ACUERDA:

EXPEDIR EL "INSTRUCTIVO PARA EL OTORGAMIENTO DE RECONOCIMIENTOS A TRAYECTORIAS EN EL ÁMBITO DE LA MEMORIA SOCIAL, POR PARTE DEL MINISTERIO DE CULTURA Y PATRIMONIO"

ARTÍCULO 1.- Objeto: El presente instructivo tiene por objeto establecer el procedimiento para el otorgamiento de reconocimientos a trayectorias en el ámbito de la memoria social, por parte del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a personas naturales y jurídicas, comunidades, pueblos y nacionalidades, repositorios de memoria social, organismos e instituciones públicas o privadas que, por su gestión o labor, procesos, trayectoria, méritos, logros y aportes contribuyen o han contribuido de manera destacada a la preservación, investigación y difusión de la memoria social en el Ecuador.

ARTÍCULO 2.- Del reconocimiento: El reconocimiento a las trayectorias en las distintas categorías vinculadas a la memoria social será de carácter nacional y se formalizará mediante Resolución emitida por la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio; la Resolución incluirá como anexo el respectivo certificado, mismo que también será suscrito por la máxima autoridad.

Este reconocimiento no generará erogación de recursos públicos a favor de quien se extienda dicho reconocimiento, y su entrega podrá realizarse o no en un acto público, según lo determine la institución.

ARTÍCULO 3.- Sujetos de reconocimiento: Podrán ser sujetos de este reconocimiento, las personas

naturales, personas jurídicas, personas extranjeras que tengan domicilio en Ecuador; comunidades, pueblos, nacionalidades; instituciones u organismos públicos, privados y mixtos domiciliadas en el territorio nacional, y repositorios de memoria social públicos, privados, comunitarios como: museos, archivos históricos, bibliotecas y demás contenedores de memoria abiertos al público, que custodian y difunden bienes culturales y patrimoniales.

En caso de reconocimiento póstumo, la resolución y el certificado serán entregados a un familiar directo o a un representante de la persona fallecida que haya entregado la información necesaria y medios de verificación correspondientes al Ministerio de Cultura y Patrimonio, y cumplido con el procedimiento establecido en el presente Instructivo.

ARTÍCULO 4.- De las categorías: El Ministerio de Cultura y Patrimonio, establece las siguientes categorías para el otorgamiento de reconocimientos en el ámbito de la Memoria Social con el fin de visibilizar las múltiples dimensiones desde las que se cultiva y protege la memoria social en el país:

1. **Investigación y estudio de la memoria social;** reconoce el trabajo académico, metodológico o empírico que amplía el conocimiento sobre los procesos de construcción, transmisión y resignificación de la memoria desde múltiples disciplinas;
2. **Preservación y transmisión de la memoria social:** Reconoce a personas, colectivos y comunidades que impulsan la memoria viva a través de prácticas sociales, educativas, artísticas o de transmisión de conocimientos, así como aquellas acciones orientadas a conservar, compartir y transmitir experiencias históricas, memorias colectivas y testimonios significativos para fortalecer el vínculo entre generaciones y comunidades;
3. **Buenas prácticas e innovación en la gestión de repositorios de memoria social;** valorando estrategias creativas e innovadoras y sostenibles en archivos, bibliotecas, museos y otros espacios dedicados a la memoria;
4. **Preservación y accesibilidad a colecciones de bienes culturales y patrimoniales;** se reconoce los esfuerzos orientados a conservar, documentar y garantizar el acceso público a colecciones que integran bienes culturales muebles, arqueológicos, artísticos, históricos, etnográficos, bibliográficos, audiovisuales o digitales, entre otros. Esta categoría incluye prácticas como la restauración, catalogación, y gestión técnica, que permiten su adecuada preservación, circulación y apropiación social como parte del patrimonio común;
5. **Impacto social y comunitario de repositorios de memoria social;** enfocado en iniciativas que fortalecen la identidad colectiva, la participación ciudadana y el diálogo intergeneracional a través de la gestión comunitaria de la memoria;
6. **Contribución a la museología en el Ecuador;** por aportes significativos en la reflexión, curaduría, mediación o gestión de espacios museales como lugares de memoria, aprendizaje e inclusión;
7. **Contribución a la archivística en el Ecuador;** reconoce los aportes relevantes al fortalecimiento del campo archivístico desde una perspectiva técnica, metodológica y/o social. Esta categoría valora iniciativas que promuevan la organización, sistematización y gestión integral de archivos históricos, administrativos o comunitarios, así como su vinculación con el ejercicio de derechos ciudadanos, la transparencia institucional y la construcción de memoria colectiva. Se consideran también aquellas acciones que impulsan la innovación tecnológica, el desarrollo normativo, la profesionalización del sector y el reconocimiento de los archivos como espacios vivos de memoria y participación;
8. **Contribución a la bibliotecología en el Ecuador;** en reconocimiento al desarrollo de espacios de acceso al conocimiento, y fomento de la lectura como práctica de memoria;
9. **Contribución a la gestión cultural a favor de la memoria social,** por iniciativas que articulan procesos culturales comunitarios con objetivos de reconstrucción, defensa y proyección de la memoria;

El reconocimiento podrá fundamentarse en una o varias de las categorías señaladas en este Instructivo.

ARTÍCULO 5.- Niveles de Trayectorias a ser reconocidos: Se reconocerá los siguientes niveles de trayectoria:

a). Corta trayectoria (3 a 5 años): Se reconocerán iniciativas emergentes y personas que, pese a su reciente trabajo, hayan generado un impacto significativo en la preservación, activación o difusión de la memoria social.

b). Mediana trayectoria (6 a 10 años): Se valorarán procesos sostenidos de contribución a la memoria social, evidenciados en acciones, proyectos o investigaciones de carácter continuo y de impacto comprobable en su comunidad o ámbito de acción.

c). Larga trayectoria (más de 10 años): Se rendirá homenaje a quienes hayan dedicado de manera consistente su vida o gestión profesional al fortalecimiento de la memoria colectiva, con resultados ampliamente reconocidos en su entorno social o institucional.

ARTÍCULO 6.- Requisitos.-

a). Documento que contenga la descripción de la trayectoria y antecedentes del sujeto de reconocimiento —ya sea persona natural o jurídica, comunidad, pueblo, nacionalidad, institución, organismo, repositorio de memoria social u otro conforme a lo establecido—;

b). Los medios de verificación correspondientes, los cuales podrán ser entregados mediante oficio al Ministerio de Cultura y Patrimonio, para la elaboración del expediente de la solicitud por parte de la Subsecretaría de Memoria Social o recopilados por el área técnica;

c). De forma opcional, el Certificado de Registro de Actores y Gestores Culturales (RUAC) y/o Certificado del Registro Ecuatoriano de Museos, Archivos Históricos y Bibliotecas (REMAB);

ARTÍCULO 7.- Del procedimiento para la emisión del Reconocimiento de Trayectorias: El Reconocimiento de Trayectorias, cumple con el procedimiento establecido en este instructivo:

7.1. Solicitud: Las modalidades para iniciar el procedimiento de reconocimiento de trayectoria en el ámbito de la memoria social son:

a). A petición de parte: El solicitante deberá dirigir un oficio solicitando el Reconocimiento de Trayectoria, a la máxima autoridad del Ministerio de Cultura y Patrimonio, adjuntando:

a.1.). Documento con una biografía o descripción de la trayectoria y antecedentes del sujeto de reconocimiento;

a.2.). La documentación y/o medios de verificación que sustenten la petición y la trayectoria;

a.3.). De poseer, Certificado de Registro de Actores y Gestores Culturales (RUAC) y/o Certificado del Registro Ecuatoriano de Museos, Archivos Históricos y Bibliotecas (REMAB);

b). De oficio: No requiere petición de parte de un solicitante, por lo cual, el Ministerio de Cultura y Patrimonio o sus EODs, podrá actuar de oficio, y remitirán la información que se disponga a la Subsecretaría de Memoria Social, como área técnica, solicitando el análisis y la emisión del respectivo informe técnico, para ello, el área técnica deberá contactarse con el sujeto de reconocimiento de trayectoria, y recopilar documentos y/o medios de verificación que sustenten su trayectoria, con los cuales elaborará el expediente, mismo que formará parte del análisis técnico.

7.2. Análisis técnico: En cualquiera de las modalidades de solicitud, se realizará el siguiente procedimiento:

a). De iniciar el procedimiento desde la máxima autoridad, se remitirá a la Subsecretaría de Memoria Social, quien, en ejercicio de sus competencias, realizará el análisis técnico correspondiente.;

b). La Subsecretaría de Memoria Social, conformará el expediente y emitirá el respectivo informe técnico, concluyendo sobre si es favorable o no favorable el otorgamiento del reconocimiento de trayectoria. El Informe Técnico, deberá ser remitido al Vicedespacho ministerial para revisión y validación;

7.3. Validación de Despacho Viceministerial.- Luego de revisada la información remitida por el área técnica, el Vicedespacho ministerial, validará o no el informe Técnico. De ser favorable lo remitirá a la

máxima autoridad, recomendando el otorgamiento de la trayectoria mediante Resolución. De ser negativa la validación, o de existir sugerencias o correcciones a la misma, lo devolverá al área técnica para los fines pertinentes.

7.4. Elaboración del Proyecto de Resolución.- Con la validación del Informe Técnico por parte del Vicedespacho ministerial, la máxima autoridad lo remite a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, para la elaboración del Proyecto de Resolución, mismo que será validado por la Subsecretaria de Memoria Social;

7.5. Firma de la Resolución.- Una vez validado el Proyecto de Resolución, será devuelto a la Coordinación General de Asesoría Jurídica, quien remitirá a la máxima autoridad para suscripción;

7.6. Emisión del Certificado.- Una vez suscrita la Resolución de reconocimiento de Trayectoria, la Dirección de Comunicación, elaborará el Certificado de Reconocimiento, mismo que será validado por la Subsecretaria de Memoria Social, y finalmente suscrito por la máxima autoridad.

7.7. Notificación del Otorgamiento de Reconocimiento de Trayectoria.- Cumplido proceso para el otorgamiento del reconocimiento de trayectoria, la Subsecretaría de Memoria Social, notificará al solicitante entregando la Resolución suscrita por la máxima autoridad y certificado correspondiente;

ARTÍCULO 8.- De la no concesión del reconocimiento.- En caso de que análisis técnico realizado por la Subsecretaría de Memoria Social y la validación del informe por parte del Viceministerio, determine la no concesión del reconocimiento, el Viceministro del Ministerio de Cultura y Patrimonio notificará al solicitante con el Informe Técnico y la validación, que incluirán los criterios técnicos que motivaron la negativa.

DISPOSICIÓN GENERAL ÚNICA.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigor a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los 05 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0109-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: “*De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes,*

programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 14 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Requisitos y procedimiento.- Para la reforma del estatuto, las organizaciones comprendidas en el presente Reglamento ingresarán la solicitud pertinente a la institución competente del Estado acompañando la siguiente documentación: 1. Acta de la asamblea en la que se resolvió las reformas a los estatutos debidamente certificada por el Secretario, con indicación de los nombres y apellidos completos de los miembros presentes en la asamblea; y, 2. Lista de reformas al estatuto. Para la reforma del estatuto será aplicable lo dispuesto en el presente Reglamento, en lo que se refiere al acto de aprobación.”.*

Que el artículo 15 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Codificación del estatuto.- Resuelta la reforma del estatuto, la organización social, remitirá una copia del proyecto de codificación del estatuto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en este Reglamento, en lo que fuere aplicable.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que la “Fundación Jorgenrique Adoum”, obtuvo personalidad jurídica mediante Acuerdo Ministerial Nro. 049-de 08 de abril de 2011.

Que mediante comunicación recibida el 09 de abril de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0728-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Jorgenrique Adoum”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0252-M de 01 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para aprobar la reforma al estatuto de la “Fundación Jorgenrique Adoum”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar la reforma del estatuto de la “Fundación Jorgenrique Adoum”, resuelta por la Asamblea General celebrada el 02 de abril de 2025. La codificación del estatuto de la organización social en mención, deberá incorporarse al expediente de la misma, a cargo de la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 2.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de

las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 3.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 4.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL
Validar únicamente con FirmaEC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0110-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que deseen tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Prócel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 08 de abril de 2025 (trámite Nro. MCYP-DA-2025-0715-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPI”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0256-M de 05 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPI”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPÍ”, domiciliada en el cantón Mejía de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
REDROBAN MORENO FREDY ROBERTO	1716061211	ECUATORIANA
PADILLA GOMEZ GLORIA NARCISA	1721862397	ECUATORIANA
SALAZAR ORTIZ KLEVER FERNANDO	1718520578	ECUATORIANA
SALAZAR MOLINA CARLOS ALEJANDRO	1719023937	ECUATORIANA
YANEZ SORIA EDUARDO VINICIO	1721189775	ECUATORIANA
QUIPO CHINCHERO MARIA FERNANDA	1722591714	ECUATORIANA
BALSECA SALAZAR JUAN JOSE	1726821851	ECUATORIANA
BALSECA EDGUIN GERARDO	0501839039	ECUATORIANA
YANEZ SALAZAR DIEGO XAVIER	1719229724	ECUATORIANA
YANEZ HIDALGO FABIAN EDUARDO	1708547946	ECUATORIANA
ANDRANGO PILACHANGA MARYURI POLETT	1756199558	ECUATORIANA
TORAL PILACHANGA CHRISTIAN PAUL	1724226343	ECUATORIANA
YANEZ HERNANDEZ KETY MARLENE	1712031572	ECUATORIANA
YANEZ SORIA JORGE ELIAS	1717043945	ECUATORIANA
ROBALINO MEJIA MAURICIO BLADIMIR	1726846841	ECUATORIANA
TAMAY ROMERO WILLIAN POLIVIO	1728072677	ECUATORIANA
PILACHANGA CHACHA JOSE LUIS	1725778540	ECUATORIANA
YANEZ SALAZAR CARLA YESSANIA	1728441336	ECUATORIANA
YANEZ HIDALGO MARCO RAMIRO	1707804769	ECUATORIANA
TIGCILEMA SALAZAR SEGUNDO CESAR	1720299781	ECUATORIANA
RODRIGUEZ VACA GLADYS TERESA	1714659545	ECUATORIANA
TAPIA RODRIGUEZ MARILIN LEONELA	1727839118	ECUATORIANA
TAMAY ROMERO FAUSTO GENARO	1728661776	ECUATORIANA
PAUCAR CARCHI SEGUNDO MANUEL	0601742026	ECUATORIANA
BARBA NIETO LUIS MIGUEL	1724935067	ECUATORIANA
MUELA LUJE DIEGO JAVIER	1724935141	ECUATORIANA
RIVERA TORAL JORGE VINICIO	1728417781	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Validar únicamente con FirmaRC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0111-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 08 de abril de 2025 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2025-0715-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPÍ”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0256-M de 05 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica favor de la organización social en formación “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPÍ”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social “ASOCIACIÓN CULTURAL DE CHAGRAS CHAUPÍ”, domiciliada en el cantón Mejía de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
REDROBAN MORENO FREDY ROBERTO	1716061211	ECUATORIANA
PADILLA GOMEZ GLORIA NARCISA	1721862397	ECUATORIANA
SALAZAR ORTIZ KLEVER FERNANDO	1718520578	ECUATORIANA
SALAZAR MOLINA CARLOS ALEJANDRO	1719023937	ECUATORIANA
YANEZ SORIA EDUARDO VINICIO	1721189775	ECUATORIANA
QUIPO CHINCHERO MARIA FERNANDA	1722591714	ECUATORIANA
BALSECA SALAZAR JUAN JOSE	1726821851	ECUATORIANA
BALSECA EDGUIN GERARDO	0501839039	ECUATORIANA
YANEZ SALAZAR DIEGO XAVIER	1719229724	ECUATORIANA
YANEZ HIDALGO FABIAN EDUARDO	1708547946	ECUATORIANA
ANDRANGO PILACHANGA MARYURI POLETT	1756199558	ECUATORIANA
TORAL PILACHANGA CHRISTIAN PAUL	1724226343	ECUATORIANA
YANEZ HERNANDEZ KETY MARLENE	1712031572	ECUATORIANA
YANEZ SORIA JORGE ELIAS	1717043945	ECUATORIANA
ROBALINO MEJIA MAURICIO BLADIMIR	1726846841	ECUATORIANA
TAMAY ROMERO WILLIAN POLIVIO	1728072677	ECUATORIANA
PILACHANGA CHACHA JOSE LUIS	1725778540	ECUATORIANA
YANEZ SALAZAR CARLA YESSSENIA	1728441336	ECUATORIANA
YANEZ HIDALGO MARCO RAMIRO	1707804769	ECUATORIANA
TIGCILEMA SALAZAR SEGUNDO CESAR	1720299781	ECUATORIANA
RODRIGUEZ VACA GLADYS TERESA	1714659545	ECUATORIANA
TAPIA RODRIGUEZ MARILIN LEONELA	1727839118	ECUATORIANA
TAMAY ROMERO FAUSTO GENARO	1728661776	ECUATORIANA
PAUCAR CARCHI SEGUNDO MANUEL	0601742026	ECUATORIANA
BARBA NIETO LUIS MIGUEL	1724935067	ECUATORIANA
MUELA LUJE DIEGO JAVIER	1724935141	ECUATORIANA
RIVERA TORAL JORGE VINICIO	1728417781	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.

Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL

Validar únicamente con FirmaRC

ACUERDO Nro. MCYP-MCYP-2025-0112-A

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO

CONSIDERANDO:

Que el numeral 13 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconoce y garantizará a las personas: (...). 13. El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria. (...).*”.

Que el artículo 96 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión; deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes y la rendición de cuentas.*”.

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).*”.

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.*”.

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”.

Que el artículo 377 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*El sistema nacional de cultura tiene como finalidad fortalecer la identidad nacional; proteger y promover la diversidad de las expresiones culturales; incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios culturales; y salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural. Se garantiza el ejercicio pleno de los derechos culturales.*”.

Que el artículo 30 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Las organizaciones sociales.- Se reconocen todas las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular que contribuyan a la defensa de los derechos individuales y colectivos, la gestión y resolución de problemas y conflictos, al fomento de la solidaridad, la construcción de la democracia y la búsqueda del buen vivir; que incidan en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno, así como, de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos. Las organizaciones podrán articularse en diferentes niveles para fortalecer el poder ciudadano y sus formas de expresión. Las diversas dinámicas asociativas y organizativas deberán garantizar la democracia interna, la alternabilidad de sus dirigentes, la rendición de cuentas y el respeto a los derechos establecidos en la Constitución y la ley, (...).*”.

Que el artículo 31 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Promoción de las organizaciones sociales.- El Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como, a sus formas de expresión; y, genera mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes.*”.

Que el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, establece: “*Legalización y registro de las organizaciones sociales.- Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre asociación y autodeterminación. (...).*”.

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“Del Sistema Nacional de Cultura. Comprende el conjunto coordinado y correlacionado de normas, políticas, instrumentos, procesos, instituciones, entidades, organizaciones, colectivos e individuos que participan en actividades culturales, creativas, artísticas y patrimoniales para fortalecer la identidad nacional, la formación, protección y promoción de la diversidad de las expresiones culturales, incentivar la libre creación artística y la producción, difusión, distribución y disfrute de bienes y servicios artísticos y culturales y, salvaguardar la memoria social y el patrimonio cultural para garantizar el ejercicio pleno de los derechos culturales.”.*

Que el artículo 25 de la Ley Orgánica de Cultura, establece: *“De la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. Le corresponde al Ministerio de Cultura y Patrimonio ejercer la rectoría del Sistema Nacional de Cultura. La rectoría comprende la formulación, ejecución, monitoreo y evaluación de las políticas públicas, planes, programas y proyectos, así como la elaboración y ejecución presupuestaria, que serán aplicados bajo los criterios de descentralización y desconcentración política y administrativa, acción afirmativa y demás preceptos establecidos en la Constitución de la República, en esta Ley y en otras normas relacionadas. El Ministerio de Cultura y Patrimonio regulará a las entidades, organismos e instituciones que integran el Sistema Nacional de Cultura, en el ámbito de sus competencias.”.*

Que el artículo 47 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”.*

Que el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”.*

Que el artículo 567 del Código Civil, establece: *“Las ordenanzas o estatutos de las corporaciones, que fueren formados por ellas mismas, serán sometidos a la aprobación del Presidente de la República, que se la concederá si no tuvieran nada contrario al orden público y a las leyes.”.*

Que el artículo 7 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, establece: *“Deberes de las instituciones competentes para otorgar personalidad jurídica.- Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento.”.*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 22 de 23 de noviembre de 2023, se designa a la magíster Romina Alejandra Muñoz Procel como Ministra de Cultura y Patrimonio.

Que mediante comunicación recibida el 27 de febrero de 2025 (trámite con Documento Nro. MCYP-DA-2025-0415-EXT), se solicita a esta cartera de Estado, aprobar el estatuto y reconocer la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “BAJO NUESTRA PIEL ECUADOR”.

Que mediante Memorando Nro. MCYP-CGAJ-2025-0262-M de 07 de mayo de 2025, la Coordinación General de Asesoría Jurídica remite el informe motivado, que da cuenta del cumplimiento de los requisitos exigidos en el ordenamiento jurídico vigente, recomendando la expedición del Acuerdo Ministerial para el otorgamiento de la personalidad jurídica a favor de la organización social en formación “BAJO NUESTRA PIEL ECUADOR”.

Que de conformidad al Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional del Ministerio de Cultura y Patrimonio, a la Ministra le corresponde suscribir los actos administrativos que se requieran para el cumplimiento de los objetivos institucionales en el marco de su competencia.

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, legales y reglamentarias.

ACUERDA:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y otorgar personalidad jurídica a la organización social “BAJO NUESTRA PIEL ECUADOR”, domiciliada en el cantón Quito de la provincia de Pichincha. La nómina de miembros fundadores de la organización social en mención, queda registrada de la siguiente manera:

Nombre	Nro. de documento de identidad	Nacionalidad
ALVARADO CHASIPANTA PABLO ANDRES	1726185422	ECUATORIANA
VARGAS CRESPO EDDGY GHYLEANA	1721396966	ECUATORIANA
LOPEZ VASCONEZ JOSE ALBERTO	1804409512	ECUATORIANA

Art. 2.- Ordenar a la organización social descrita en el artículo 1, que en el plazo máximo de treinta (30) días remita mediante oficio dirigido a esta cartera de Estado, la documentación exigida en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, que dé cuenta de la elección de su directiva.

Art. 3.- Disponer a la organización social descrita en el artículo 1, el cumplimiento irrestricto de su estatuto, del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y, en general, de las disposiciones legales aplicables y directrices emitidas por el Ministerio de Cultura y Patrimonio.

La organización social estará sujeta a los controles de funcionamiento, de utilización de recursos públicos, de orden tributario, patronal, aduanero, y otros, determinados en las leyes específicas sobre la materia, a cargo de las entidades competentes. De igual manera, estará sujeta al seguimiento de la consecución de su objeto social, a cargo del Ministerio de Cultura y Patrimonio.

Art. 4.- Encargar la ejecución del presente instrumento legal a la Coordinación General de Asesoría Jurídica.

Art. 5.- Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de lo cual encárguese a la Dirección Administrativa.
Dado en Quito, D.M., a los 09 día(s) del mes de Mayo de dos mil veinticinco.

Documento firmado electrónicamente

SRTA. MGS. ROMINA ALEJANDRA MUÑOZ PROCEL
MINISTRA DE CULTURA Y PATRIMONIO



Firmado electrónicamente por:
ROMINA ALEJANDRA
MUNOZ PROCEL
Validar únicamente con FirmaEC

RESOLUCIÓN Nro. ARCOM-003/25**EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y
CONTROL MINERO - ARCOM****Considerando:**

- Que,** el artículo 1, inciso tercero de la Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable imprescriptible;
- Que,** el artículo 76, letra I), numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos";*
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: *"El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes";*
- Que,** el artículo 83 numeral 1 de la Carta Magna prescribe: *"Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente";*
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna preceptúa: *"Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución";*
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *"La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación";*
- Que,** el artículo 261, numeral 11 de la Norma Suprema dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas sobre: *"(...) Los recursos energéticos; minerales, hidrocarburos, hídricos, biodiversidad y recursos forestales";*
- Que,** el artículo 313 de la Constitución dispone que los sectores estratégicos, entre ellos el minero, serán regulados y controlados exclusivamente por el Estado a través de entidades creadas para tal efecto;

Que, el artículo 408 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que son propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas;

Que, el artículo 1 de la Ley de Minería preceptúa: *"Del objeto de la Ley.- La presente Ley de Minería norma el ejercicio de los derechos soberanos del Estado Ecuatoriano, para administrar, regular, controlar y gestionar el sector estratégico minero, de conformidad con los principios de sostenibilidad, precaución, prevención y eficiencia. Se exceptúan de esta Ley, el petróleo y demás hidrocarburos.*

El Estado podrá delegar su participación en el sector minero, a empresas mixtas mineras en las cuales tenga mayoría accionaria, o a la iniciativa privada y a la economía popular y solidaria, para la prospección, exploración y explotación, o el beneficio, fundición y refinación, si fuere el caso, además de la comercialización interna o externa de sustancias minerales";

Que, el artículo 8 de la Ley de Minería, establece: *"La Agencia de Regulación y Control Minero, es el organismo técnico-administrativo encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, auditoría, intervención y control de las fases de la actividad minera que realicen la Empresa Nacional Minera, las empresas mixtas mineras, la iniciativa privada, la pequeña minería y minería artesanal y de sustento, de conformidad con las regulaciones de esta ley y sus reglamentos (...);"*

Que, el artículo 9 de la Ley ibídem determina que son atribuciones de la Agencia de Regulación y Control Minero, entre otras, las siguientes: *"(...) a) Velar por la correcta aplicación de la presente Ley, sus reglamentos y demás normativa aplicable en materia minera; b) Dictar las regulaciones y planes técnicos para el correcto funcionamiento y desarrollo del sector, de conformidad con la presente ley (...);"*

Que, los artículos 73 y 74 de la Ley de Minería, determinan que es obligación de los titulares de derechos mineros permitir al personal autorizado del Ente Rector y Entidades adscritas a facilitar y permitir las inspecciones técnicas que realice la Agencia de Regulación y Control Minero para verificar el cumplimiento de las disposiciones legales y contractuales;

Que, el artículo 7 del Reglamento General de la Ley de Minería, establece que la Agencia de Regulación y Control Minero es el organismo técnico-administrativo, encargado del ejercicio de la potestad estatal de vigilancia, inspección, auditoría y fiscalización, intervención, control y sanción en todas las fases de la actividad minera de conformidad con las disposiciones de la Ley de Minería y el presente Reglamento;

Que, el artículo 8 del Reglamento ibídem, dispone que la Agencia de Regulación y Control Minero ejercerá jurisdicción en todo el territorio nacional y además de

las atribuciones que constan en la Ley, entre otras, la siguiente: "...i) *Establecer mediante resolución las tasas por servicios y actuaciones administrativas, como: derechos, copias, certificados, registros, cambio de fases de la actividad minera, y todos aquellos que se determinen en cada uno de los procesos y subprocesos por parte del Directorio*";

Que, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 256 de 08 de mayo de 2024, dispuso:

"Art. 1.- Escindir la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables (ARCERNNR), y crear las nuevas agencias: i) "Agencia de Regulación y Control Minero, ARCOM"; ii) "Agencia de Regulación y Control de Electricidad, ARCONEL"; y, iii) "Agencia de Regulación y Control de Hidrocarburos, ARCH", como organismos técnicos administrativos encargados de la potestad estatal de regular y controlar las actividades relacionadas con el sector minero, eléctrico e hidrocarburífero, en su orden, conforme a las competencias atribuidas en la Ley de Minería, Ley Orgánica del Servicio Público de Energía Eléctrica, Ley de Hidrocarburos y Ley Orgánica de Competitividad Energética; así como, los Reglamentos de aplicación";

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo ibídem determina: *"Conformar los Directorios de las nuevas Agencias, constantes en el artículo 1 del presente Decreto, conforme al siguiente detalle:*

- a) Ministro rector del ramo o su delegado permanente, quien lo presidirá,*
- b) Un delegado permanente del Presidente de la República; y,*
- c) El Secretario Nacional de Planificación o su delegado permanente";*

Que, el artículo 3 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, establece las atribuciones de los Directorios de las Agencias, entre otros, el siguiente: *"...4. Fijar las tasas por los servicios de administración, fiscalización y control que presten las Agencias";*

Que, en sesión de Directorio de 16 de septiembre de 2024, el Cuerpo Colegiado adoptó la Resolución Nro. ARCOM-002/2024, a través de la cual resolvió: *"Artículo Único.- Adoptar de manera temporal el Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, emitido mediante Resolución de Directorio Nro. ARCERNNR-006/2021 de 08 de marzo de 2021";*

Que, el primer inciso del artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, determina: *"El Secretario será responsable por todas sus acciones y omisiones, en particular de informar oportunamente al Presidente y a los miembros del Directorio, según corresponda, de los asuntos que éstos deban conocer y resolver; verificar que los informes cumplan los requisitos previstos para cada caso, antes de ser puestos a consideración del Directorio; dar seguimiento e informar respecto a la ejecución y efectos de las decisiones del Directorio";*

Que, el cuarto inciso del artículo 15 del Reglamento ibídem determina: *"Todos los puntos del Orden del Día, contendrán la documentación necesaria para su tratamiento, esto es, los informes técnicos, económicos y legales que correspondan";*

Que, el artículo 22 del Reglamento ibídem preceptúa:

"(...) El Director Ejecutivo será responsable de la gestión integral de la Agencia y por las autorizaciones que el Directorio emita en función de la información por él proporcionada.

Corresponde al Director Ejecutivo de la Agencia asegurar y garantizar bajo su responsabilidad, que la información técnica, económica, jurídica u otra según sea el caso, proporcionada al Directorio, sea veraz, clara, precisa, completa, oportuna, pertinente, actualizada y congruente con las recomendaciones que obligatoriamente éste deberá formular para las decisiones del Directorio.

Así mismo, el Director Ejecutivo será responsable por la omisión en la entrega de información oportuna, relacionada con eventos acaecidos por falta de previsión, que por su importancia deban someterse a conocimiento del Directorio.

Los servidores de las unidades técnicas, administrativas, operativas y de asesoría de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, que hubieren emitido informes o estudios en los que se sustentaren las resoluciones, aprobaciones o autorizaciones del Directorio, serán corresponsables de tales decisiones";

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, en sesión de 16 de septiembre de 2024, adoptó la Resolución Nro. ARCOM-004/2024, a través de la cual nombró al Coronel Luis Patricio Bonilla Romero, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0099-O de 25 de enero de 2025, en cumplimiento del Acuerdo Ministerial Nro. MPCEIP-MPCEIP-2024-0079-M, remitió el Plan Regulatorio Institucional del año 2025 a la Dirección de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de la Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, para su validación;

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0030-O de 26 de febrero de 2025, emitió el *"Informe de validación metodológica del Plan Regulatorio 2025 de la Agencia de Regulación y Control Minero";*

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0241-O de 13 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción,

Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la actualización del Plan Regulatorio Institucional 2025;

- Que,** el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0066-O de 14 de mayo de 2025, remitió la validación de la actualización del Plan Regulatorio Institucional de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- Que,** la Coordinación de Asesoría Jurídica, con Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0062-M de 14 de mayo de 2025 emitió la justificación de *"Actualización del PRI para expedir la Tasa de Supervisión y Control"*, donde se indicó: *"(...) es criterio de esta Unidad Asesora que, por cuanto la expedición de la Tasa de Supervisión y Control, se expedirá en cumplimiento del artículo 9, letra b) de la Ley de Minería; en concordancia con el artículo 8, letra i) del Reglamento General a la Ley de Minería, artículo 3, número 4 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, se recomienda incluirla en el PRI de la Agencia de Regulación y Control Minero (...)"*;
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0107-M de 15 de mayo de 2025, solicitó al Director Ejecutivo la actualización del PRI 2025;
- Que,** el Director Ejecutivo, a través de comentario inserto en la Hoja de Ruta del Memorando referido en el párrafo anterior autorizó la actualización del PRI;
- Que,** el Director Ejecutivo, a través de Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0247-O de 15 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, la actualización del PRI de la Agencia de Regulación y Control Minero;
- Que,** el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, con Oficio Nro. MPCEIP-DGEC-2025-0071-O de 16 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director Ejecutivo: *"...SE VALIDA LA ACTUALIZACIÓN DEL PLAN REGULATORIO INSTITUCIONAL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO, de conformidad a lo establecido en el Decreto Ejecutivo 307, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca en su calidad de ente responsable de dirigir, regular, controlar, coordinar y gestionar la política de mejora regulatoria; y, específicamente por lo establecido en su literal c "Validar los planes y programas de mejora regulatoria de las entidades de la Función Ejecutiva [...]"*, para lo cual se adjunta al presente el informe de validación de la actualización de la planificación regulatoria 2025";
- Que,** el Coordinador Nacional de Regulación Minera, con Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0109-M de 16 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Director Ejecutivo el "Informe de Justificación para la Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio de la Propuesta de Resolución para "Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero";

Que, el Director Ejecutivo, con Oficios Nros. ARCOM-ARCOM-2025-0249-O y ARCOM-ARCOM-2025-0250-M de 16 de mayo de 2025, remitió al Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca el "Informe de Excepcionalidad de Análisis de Impacto Regulatorio sobre la propuesta normativa para "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero";

Que, el Director de Gestión Estratégica de la Calidad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, mediante Oficios Nros. MPCEIP-DGEC-2025-0073-O y MPCEIP-DGEC-2025-0073-O de 19 de mayo de 2025, se pronunció en los siguientes términos, con relación a "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero": *"De la revisión realizada a los documentos de justificación del resultado obtenido, se identifica que el proyecto de nueva regulación que se denominará (...) se encuentra dispuesta de forma expresa en el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, el Reglamento General a la Ley de Minería, así como se encuentra prevista de manera específica dentro de lo señalado en el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 256 publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 559 de 16 de mayo de 2024. En este contexto, se evidencia que la justificación se encuentra debidamente sustentada";*

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. INF-ARCOM-2025-001, denominado: "TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL", en cuya parte pertinente concluyó y recomendó:

"...8. CONCLUSIONES

La creación de una tasa basada en variables objetivas como hectáreas mineras, fase minera y el SBU permite distribuir equitativamente los costos de fiscalización entre los titulares mineros, acorde al principio de proporcionalidad y uso efectivo de los recursos públicos.

La tasa garantiza una fuente de financiamiento directa para las actividades de supervisión y control técnico, permitiendo a la entidad reguladora cumplir con sus funciones sin depender exclusivamente del presupuesto fiscal.

La metodología definida para el cálculo de la tasa es clara, verificable y replicable, lo cual facilita el seguimiento y control.

El uso del Salario Básico Unificado como parámetro de referencia asegura que la tasa se actualice automáticamente en función de la situación económica nacional, sin necesidad de modificar la normativa cada año.

Al contar con recursos financieros específicos, la autoridad minera podrá mejorar la cobertura, frecuencia y calidad técnica de las inspecciones, promoviendo un desarrollo minero legal, responsable y sostenible.

9. RECOMENDACIONES

La máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control Minero, conforme lo señalado en la Disposición General Cuarta del Código de Planificación y Finanzas Públicas, así como lo señalado en el artículo 1 del Acuerdo Ministerial Nro. 0204 del Ministerio de Finanzas, deberá remitir al antes señalado Ministerio la propuesta de creación de la tasa para su evaluación y obtención del dictamen favorable, previo a la emisión de la resolución del Directorio de ARCOM que autorice la creación de la tasa de Supervisión y Control Minero.

Desarrollar campañas informativas para titulares mineros para la aplicación de la presente tasa”;

Que, el Director Ejecutivo, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0263-O de 27 de mayo de 2025, solicitó al Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas: *“...se sirva disponer a quien corresponda, se realice el análisis y se remita a esta Agencia el dictamen, en el ámbito de competencia. Para tal efecto, adjunto al presente se servirá encontrar la propuesta normativa en referencia”;*

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minera, mediante Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0130-M de 28 de mayo de 2025, solicitó al Coordinador de Asesoría Jurídica el informe legal correspondiente;

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, con Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0265-O de 29 de mayo de 2025, puso en conocimiento del Ministerio de Energía y Minas, la propuesta de orden del día para la sesión del próximo Directorio, dentro de los puntos a tratarse consta: *“...PUNTO 4: Aprobación de la tasa de supervisión y control”;*

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0266-O de 29 de mayo de 2025, convocó a Comité Técnico para tratar los siguientes puntos de Directorio:

“...PUNTO 4: Aprobación de la tasa de supervisión y control

PUNTO 5: Reforma al instructivo de registro minero de la Agencia de Regulación y Control Minero

PUNTO 6: Expedir el Reglamento para el control de exportación de minerales

PUNTO 7: Instructivo para la elaboración de informes y certificaciones catastrales

En este sentido, en coordinación con el Ministerio de Energía y Minas, en calidad de Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, se ha autorizado a esta Agencia a convocar al Comité Técnico, a fin de contar con su valioso aporte dentro del proceso de tratamiento y aprobación de los puntos antes mencionados.

Consecuentemente, me permito invitar a participar en el precitado Comité, a

realizarse el viernes 30 de mayo de 2025, a las 10:00 de manera presencial, en el Auditorio del Ministerio de Energía y Minas (Mezzanine), ubicado en la Av. República de El Salvador N36-64 y Suecia, previo a su presentación en Directorio”;

Que, de conformidad con el Acta de Reunión del Comité Técnico, los delegados que participaron resolvieron que la Agencia de Regulación y Control Minero, realice una ampliación al informe de pertinencia técnica y legal a los informes presentados; así mismo, el Presidente del Directorio solicitó se convoque a la sesión de Directorio a realizarse el 31 de mayo de 2025, a las 20:00;

Que, el Viceministro de Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas, a través de Oficio Nro. MEF-VGF-2025-0346-O de 30 de mayo de 2025, se pronunció en los siguientes términos: *"En mérito de lo expuesto, con base en los informes técnico y jurídico que se aparejan, al amparo de lo dispuesto en el artículo 286 de la Constitución de la República, y el numeral 15 del artículo 74 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; y, en ejercicio de la delegación conferida por el Ministro de Economía y Finanzas en Acuerdo Ministerial No. 0104-B de 29 de agosto de 2018, se emite el dictamen favorable al proyecto de Resolución mediante el cual se establecerá una tasa de supervisión y control de la Agencia de Regulación y Control Minero, debiendo eliminarse el artículo 3, ya que, conforme lo establece el artículo 298 de la Constitución de la República del Ecuador no se puede determinar preasignaciones diferentes a las que reconoce el mencionado artículo. Adicionalmente, se deben realizar los ajustes de orden formal identificados en la resolución propuesta”;*

Que, la Agencia de Regulación y Control Minero, elaboró el Informe Nro. INF-ARCOM-2025-002, el cual contiene el análisis técnico ampliatorio para la creación de la tasa de supervisión y control;

Que, el Coordinador Nacional de Regulación Minero, con Memorando Nro. ARCOM-CNRM-2025-0138-M de 30 de mayo de 2025, sobre la base de las recomendaciones realizadas por el Comité Técnico, puso en conocimiento del Coordinador de Asesoría Jurídica, el Informe Nro. INF-ARCOM-2025-002;

Que, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control Minero, mediante Oficio Nro. ARCOM-ARCOM-2025-0268-M de 30 de mayo de 2025, en calidad de Secretario del Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, por disposición de la Presidencia del referido Cuerpo Colegiado, convocó a los Miembros del Directorio, a la sesión extraordinaria, modalidad electrónica, para el 31 de mayo de 2025, desde las 20:00 hasta las 22:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: *"...PUNTO 2: Fijar la tasa de supervisión y control”;*

Que, el Coordinador de Asesoría Jurídica, mediante Memorando Nro. ARCOM-CAJ-2025-0069-M de 31 de mayo de 2025, emitió el Informe Legal sobre la propuesta de Resolución para *"Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero”*, que en su parte pertinente se pronunció en los siguientes términos:

"...III. ANÁLISIS:

...3.3 Tras determinar la competencia del Directorio Institucional para expedir la normativa para "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", se considera que dicha aprobación se encuentra jurídicamente amparada en la normativa y no contraviene el ordenamiento jurídico que rige al sector minero; por cuanto se busca fortalecer las actividades de supervisión y control técnico, obtener mayor gestión operativa y logística; así como el equipamiento e implementación de herramientas tecnológicas que permitan un mayor alcance en las actividades de control a desarrollarse en el territorio nacional.

3.4 La Coordinación de Asesoría Jurídica no se pronuncia sobre los aspectos técnicos y económicos por no ser de competencia.

IV. PRONUNCIAMIENTO:

Por las consideraciones que anteceden, la Coordinación de Asesoría Jurídica establece la pertinencia para que el Directorio Institucional expida la normativa para "Fijar la tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero", por cuanto se encuentra amparado en la normativa jurídica aplicable";

Que, es necesario, oportuno, meritorio y pertinente la emisión de la Resolución para "Fijar la Tasa de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero"; y,

En ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 82 y 226, de la Constitución de la República del Ecuador; artículos 53 y 55 numeral 2 del Código Orgánico Administrativo; artículo 3 numeral 5 del Decreto Ejecutivo Nro. 256, por unanimidad,

Resuelve:

FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

Artículo 1.- Establecer una tasa de supervisión y control que deberá ser pagada por los titulares de derechos mineros, conforme al siguiente detalle:

- a) Semestral: para mediana minería, gran minería y, licencias de comercialización (dos pagos al año).
- b) Anual: para pequeña minería (un pago al año).

Se deja constancia que, de conformidad con los artículos 8 y 22 del Reglamento para el funcionamiento del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, acogido temporalmente con Resolución de Directorio Nro. ARCOM-002/2024 de 16 de septiembre de 2024, el Director Ejecutivo en su calidad de Secretario del referido Cuerpo Colegiado, es responsable de la veracidad, confiabilidad y legalidad de la información presentada en el seno del Directorio.

Artículo 2.- Monto de la tasa.- La tasa se establecerá a través del cálculo efectuado por la Agencia de Regulación y Control Minero, contenido en el Anexo 1 de esta Resolución, denominada: ***"Porcentaje de Cálculo para Fijar las Tasas de Supervisión y Control de la Agencia de Regulación y Control Minero"***.

Artículo 3.- Modalidad de pago.- La tasa deberá ser pagada de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la presente Resolución, por cada titular minero, con corte hasta el 30 de junio y recaudada hasta el 31 de julio; y con corte al 31 de diciembre y recaudada hasta el 31 de enero del siguiente año, mediante los mecanismos habilitados por la Agencia de Regulación y Control Minero, según corresponda.

Artículo 4.- Incumplimiento.- El incumplimiento del pago de esta tasa dará paso al inicio de la gestión coactiva de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable para el efecto.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Encárguese a la Agencia de Regulación y Control Minero la implementación y operativización de esta resolución, así como la emisión de las disposiciones administrativas complementarias para su ejecución.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los treinta y un días del mes de mayo del año dos mil veinte y cinco.

Razón: Quito, D.M., Miércoles 04 de junio de 2025, siento por tal, en mi calidad de Directora Titular de Gestión Documental y Archivo; que lo descrito en esta Resolución fue adoptado en Sesión de Directorio de la Agencia de Regulación y Control Minero, instalada el 31 de mayo de 2025, dado a los cuatro días del mes de junio del año dos mil veinticinco, **LO CERTIFICO.-**



**Abg. María José Galarza M.
Directora de Gestión Documental y Archivo**

ANEXO 1

PORCENTAJE DE CALCULO PARA FIJAR LA TASA DE SUPERVISIÓN Y CONTROL DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL MINERO

RÉGIMEN		PORCENTAJE	
PEQUEÑA MINERÍA			
		FASE	
EXPLORACIÓN		15%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL		10%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN		20%	RBU
EXPLOTACIÓN		25%	RBU
MEDIANA MINERÍA			
		FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA		20%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA		40%	RBU
EXPLORACIÓN INICIAL		30%	RBU
EXPLOTACIÓN		50%	RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA			
		FASE	
EVALUACIÓN ECONÓMICA		25%	RBU
EXPLOTACIÓN		50%	RBU

Sección: Av. Naciones Unidas E7-71 y Av. De Los Shyris

EXPLORACIÓN INICIAL		25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA		75%	RBU
EXPLOTACIÓN		100%	RBU
RÉGIMEN GENERAL			
	FASE		
EXPLORACIÓN INICIAL		25%	RBU
EXPLORACIÓN AVANZADA		75%	RBU
EXPLORACIÓN-EXPLOTACIÓN		25%	RBU
EXPLOTACIÓN		100%	RBU

NO METÁLICOS		PORCENTAJE
PEQUEÑA MINERÍA		3% RBU
MEDIANA MINERÍA		5% RBU
MINERÍA A GRAN ESCALA		7% RBU
REGIMEN GENERAL		7% RBU

NOTA: EL VALOR A PAGAR SERA EL PORCETANJE RESPECTIVO DEL SALARIO BÁSICO UNIFICADO POR CADA HECTÁREA MINERA.

	DERECHO MINERO
LICENCIAS DE COMERCIALIZACION	10 RBU

NOTA: LAS LICENCIAS DE COMERCIALIZACION AL PERTENECER A LA FASE DE COMERCIALIZACION NO SE TOMARÁ EN CUENTA EL HECTAREAJE, LA TASA SE DEFINIRA MULTIPLICANDO EL COEFICIENTE DE FASE POR LOS SALARIOS BÁSICOS UNIFICADOS Y NO POR HECTAREAJE.

RESOLUCIÓN No. 001/2025

EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL

CONSIDERANDO:

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;*

QUE, el Art. 227 ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”;*

QUE, la Ley Orgánica de Optimización de Trámites Administrativos establece que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios:

“1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. (...)

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. (...)

11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria...”;

QUE, mediante Acuerdo No. 032/2024 de 02 de julio de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM COLOMBIA”), el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, el mismo que se encuentra vigente hasta el 06 de agosto de 2027;

QUE, la Apoderada General de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), presentó su solicitud de suspensión total y temporal de su permiso de operación con Oficio s/n de 07 de noviembre de 2024, ingresado en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux con documento No. DGAC-SEGE-2024-6624-E, para el efecto, adjuntó la Escritura Pública de la Declaración Juramentada, otorgada el 30 de octubre de 2024, ante la Notaria Quincuagésima Sexta del Cantón Quito, mediante la cual la Compañía se compromete: *“(…) a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo, debido a la suspensión total y temporal del Permiso de Operación, (...)”;* mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-58547 de 26 de noviembre de 2024, la Apoderada General de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), subsanó la petición de su requerimiento inicial en el cual dio a conocer que la **fecha de suspensión total** del permiso de operación de su representada, será **por un (1) año, contado desde el 06 de enero de 2025;**

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0226-M de 03 de diciembre de 2024, se requirió a las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones, Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes, acerca del requerimiento de suspensión total del permiso de operación de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”);

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DCAV-2024-1905-M de 08 de diciembre de 2024, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, presentó su informe técnico; con

Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-4066-M de 17 de diciembre de 2024, el Director Administrativo, presentó su informe de seguros; y, a través del Memorando Nro. DGAC-DART-2024-1050-M de 27 de diciembre de 2024, la Directora de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargada, presentó su informe legal – aerocomercial, los mismos que sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2024-053-I de 30 de diciembre de 2024, en el que se determina que no existe objeción técnica; administrativa; y legal – aerocomercial, para continuar con la suspensión total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 032/2024 de 02 de julio de 2024, contado por un (1), desde el 06 de enero de 2025 hasta el 06 de enero de 2026; y recomienda que: *“(...) en la Resolución que se emita se deberá incluir la obligación que tiene la Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, de controlar que a la finalización del plazo de suspensión, la Compañía reactive sus operaciones de las rutas y frecuencias de su permiso de operación e informar del particular al Consejo Nacional de Aviación Civil, para los fines pertinentes.”;*

QUE, en Sesión Extraordinaria No. 001/2025 realizada el 06 de enero de 2025, como punto único del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado No. CNAC-SC-2024-053-I de 30 de diciembre de 2024, respecto de la solicitud de suspensión total del permiso de operación de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), una vez realizado el respectivo análisis, en base a los informes de la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió autorizar la suspensión total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, contado **desde el 06 de enero de 2025 hasta el 06 de enero de 2026**; solicitado por la mencionada compañía;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-SGC-2025-0003-M de 06 de enero de 2025, se puso en conocimiento del Subdirector General de Aviación Civil lo resuelto por el Pleno del Consejo Nacional de Aviación Civil en la Sesión Extraordinaria No. 001/2025 de 06 de enero de 2025, respecto a la autorización de suspensión total de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), con la finalidad de precautelar los derechos de la compañía;

QUE, con Extracto No. 001/2025 de 06 de enero de 2025, se informó al público en general, que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en Sesión Extraordinaria No. 001/2025 realizada el 06 de enero de 2025, autorizó a la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), la suspensión total de su permiso de operación;

QUE, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2025-0004-O de 06 de enero de 2025, se requirió a la Apoderada General de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), realice la publicación del Extracto No. 001/2025 de 06 de enero de 2025, por lo menos cinco (5) días consecutivos, en los medios digitales oficiales de comunicación masiva del explotador aéreo;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2025-0004-M de 07 de enero de 2025, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil realice la publicación del Extracto No. 001/2025 de 06 de enero de 2025, en la página web de la Institución;

QUE, a través de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-1848 de 14 de enero de 2025, ingresada en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux con Documento No. DGAC-DGAC-2025-0104-E, la Apoderada General de la compañía AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. (“LATAM AIRLINES COLOMBIA”), dio a conocer que la publicación del Extracto No. 001/2025 de 06 de enero de 2025, inició desde el 07 de enero de 2025, el mismo que se encuentra disponible en el siguiente link para su verificación: <https://www.latamairlines.com/ec/es/prensa/comunicados/publicacion-extracto-no--001-2025>;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima

defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aeronáutica Civil y a la Administración Pública Central;

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la compañía **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. ("LATAM AIRLINES COLOMBIA")**, la suspensión total de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 032/2024 de 02 de julio de 2024 por el plazo de un (1) año, contabilizado desde el **06 de enero de 2025** hasta el **06 de enero de 2026**.

ARTÍCULO 2.- La compañía **AEROVÍAS DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. ("LATAM AIRLINES COLOMBIA")**, podrá reactivar sus operaciones antes del vencimiento de la presente autorización de suspensión, sin que se requiera aprobación del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 3.- La Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil controlará que a la finalización del plazo de suspensión que se autoriza en esta Resolución, la compañía **DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. ("LATAM AIRLINES COLOMBIA")**, reactive sus operaciones, lo cual deberá informar al Consejo Nacional de Aviación Civil para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través del proceso institucional respectivo.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los **20 días del mes de enero de 2025**.



Firmado electrónicamente por:
**WASHINGTON GUSTAVO
RECALDE GUERRON**

Capt. Washington Gustavo Recalde Guerron
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO FRANCO
CASTRO**

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

WNV / MQP
15ENE2025

En Quito, D.M., a los **20 días del mes de enero de 2025** NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 001/2025 a la compañía DE INTEGRACIÓN REGIONAL S.A. ("LATAM AIRLINES COLOMBIA"), al correo electrónico mariela.anchundia@latam.com señalado para el efecto.-
CERTIFICO:



Abg. Juan Pablo Franco Castro
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

RESOLUCIÓN No. 002/2025**EL CONSEJO NACIONAL DE AVIACION CIVIL****CONSIDERANDO:**

QUE, el Art. 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

QUE, el Art. 227 ibídem señala: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

QUE, la Ley Orgánica de Optimización de Trámites Administrativos establece que los trámites administrativos estarán sujetos a los siguientes principios:

“1. Celeridad.- Los trámites administrativos se gestionarán de la forma más eficiente y en el menor tiempo posible, sin afectar la calidad de su gestión.

2. Consolidación.- Todas las entidades reguladas por esta Ley deberán propender a reunir la mayor actividad administrativa en la menor cantidad posible de actos. Además impulsarán la consolidación de trámites de naturaleza similar o complementaria en un solo proceso administrativo. (...)

6. Pro-administrado e informalismo.- En caso de duda, las normas serán interpretadas a favor de la o el administrado. Los derechos sustanciales de las y los administrados prevalecerán sobre los aspectos meramente formales, siempre y cuando estos puedan ser subsanados y no afecten derechos de terceros o el interés público, según lo determinado en la Constitución de la República. (...)

11. Simplicidad.- Los trámites serán claros, sencillos, ágiles, racionales, pertinentes, útiles y de fácil entendimiento para los ciudadanos. Debe eliminarse toda complejidad innecesaria...”;

QUE, mediante Acuerdo No. 006/2024 de 30 de enero de 2024, el Consejo Nacional de Aviación Civil renovó a la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., el permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, el mismo que se encuentra vigente hasta el 24 de febrero de 2027;

QUE, el Gerente General de la compañía REPRESENTACIONES DE AVIACIÓN AVIATIONREP S.A.S. (“AVIATIONREP”), la cual a su vez es Apoderada General de la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., presento su solicitud de Suspensión Total de su permiso de operación mediante Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2024-61657 de 12 de diciembre de 2024, ingresada en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux con Documento No. DGAC-SGC-2024-0085-E, para el efecto adjuntó la Escritura Pública de la Declaración Juramentada, otorgada el 11 de diciembre de 2024, ante la Notaria Octogésima Primera del Cantón Quito, mediante la cual la Compañía se compromete: *“(...) a cumplir con las obligaciones derivadas de los contratos de transporte aéreo de pasajeros, carga y correo que se vean afectados (...)”*; la **fecha de suspensión** del permiso de operación, será **desde el 12 de febrero de 2025 hasta el 12 de junio de 2025**;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2024-0244-M de 30 de diciembre de 2024, se requirió a las Gestiones de Transporte Aéreo y Regulaciones, Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua; y, Administrativa, de la Dirección General de Aviación Civil, que emitan los respectivos informes, acerca del requerimiento de suspensión total del permiso de operación de la compañía SPIRIT AIRLINES, INC;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DADM-2024-4187-M de 31 de diciembre de 2024, el

Director Administrativo, presentó su informe de seguros; con Memorando Nro. DGAC-DCAV-2025-0013-M de 06 de enero de 2025, el Director de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua, Encargado, remitió su informe técnico; y, con Memorando Nro. DGAC-DART-2025-0036-M de 14 de enero de 2025, la Directora de Transporte Aéreo y Regulaciones, Encargada, presentó su informe aerocomercial – legal; los mismos que sirvieron de base para la emisión del Informe Unificado de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil No. CNAC-SC-2025-002-I de 20 de enero de 2025, en el que se determina que no existe objeción técnica; administrativa; y, aerocomercial - legal, para continuar con la suspensión total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 006/2024 de 30 de enero de 2024, contado desde el 12 de febrero de 2025 hasta el 12 de junio de 2025; y recomienda que: *“(...) en la Resolución que se emita se deberá incluir la obligación que tiene la Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil, de controlar que a la finalización del plazo de suspensión, la Compañía reactive sus operaciones de las rutas y frecuencias de su permiso de operación e informar del particular al Consejo Nacional de Aviación Civil, para los fines pertinentes.”;*

QUE, en la Sesión Ordinaria No. 001/2025 realizada el 28 de enero de 2025, como punto No. 8 del Orden del Día, el Consejo Nacional de Aviación Civil conoció el Informe Unificado No. CNAC-SC-2025-002-I de 20 de enero de 2025, respecto de la solicitud de suspensión total del permiso de operación de la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., una vez realizado el respectivo análisis, en base a los informes de la Dirección General de Aviación Civil y de la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil, el Pleno del Organismo resolvió autorizar la suspensión total del permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada, contado **desde el 12 de febrero de 2025 hasta el 12 de junio de 2025**; solicitado por la compañía SPIRIT AIRLINES, INC.;

QUE, con Extracto No. 007/2025 de 30 de enero de 2025, se informó al público en general, que el Consejo Nacional de Aviación Civil, en Sesión Ordinaria No. 001/2025 realizada el 28 de enero de 2025, autorizó a la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., la suspensión total de su permiso de operación;

QUE, con Memorando Nro. DGAC-SGC-2025-0030-M de 30 de enero de 2025, se solicitó a la Dirección de Comunicación Social de la Dirección General de Aviación Civil realice la publicación del Extracto No. 007/2025 de 30 de enero de 2025, en la página web de la Institución;

QUE, mediante Memorando Nro. DGAC-DCOM-2025-0047-M de 31 de enero de 2025, la Directora de Comunicación Social, informo que el Extracto No. 007/2025 de 30 de enero de 2025, se encuentra publicado en el portal electrónico de la DGA, en la sección: Biblioteca / Consejo Nacional de Aviación Civil / Solicitudes que se tramitan en la Secretaría del CNAC / Extractos / 2025;

QUE, con Oficio Nro. DGAC-SGC-2025-0011-O de 31 de enero de 2025, se requirió al Gerente General de la compañía REPRESENTACIONES DE AVIACIÓN AVIATIONREP S.A.S. (“AVIATIONREP”), la cual a su vez es Apoderada General de la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., realice la publicación del Extracto No. 007/2025 de 30 de enero de 2025, por lo menos cinco (5) días consecutivos, en los medios digitales oficiales de comunicación masiva del explotador aéreo;

QUE, a través de la Carta Ciudadano Nro. CIUDADANO-CIU-2025-7198 de 10 de febrero de 2025, ingresada en la misma fecha al Sistema de Gestión Documental Quipux con Documento No. DGAC-SGC-2025-0010-E, el Gerente General de la compañía REPRESENTACIONES DE AVIACIÓN AVIATIONREP S.A.S. (“AVIATIONREP”), la cual a su vez es Apoderada General de la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., dio a conocer que la publicación del Extracto No. 007/2025 de 30 de enero de 2025, se encuentra disponible en la página de la compañía;

QUE, el procedimiento adoptado en el presente caso por el Consejo Nacional de Aviación Civil, cumple expresas disposiciones constitucionales en las que se ha privilegiado el debido proceso a la legítima defensa y seguridad jurídica, respetando normas legales y reglamentarias que rigen la Aeronáutica Civil y a la Administración Pública Central;

En uso de la atribución establecida en el literal c) Artículo 4 de la Codificación de la Ley de Aviación Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 435 de 11 de enero del 2007; el Decreto Ejecutivo No. 156 de 20 de noviembre de 2013; el Acuerdo Ministerial No. 043/2017 de 06 de julio de 2017, del Ministerio de Transporte y Obras Públicas; y, de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del Artículo 22 del Reglamento Interno del Consejo Nacional de Aviación Civil, los Acuerdos y Resoluciones son autorizados únicamente con las firmas del Presidente y Secretario del Organismo.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- AUTORIZAR a la compañía **SPIRIT AIRLINES, INC.**, la suspensión total de su permiso de operación para la prestación del servicio de transporte aéreo, público, internacional, regular, de pasajeros, carga y correo, en forma combinada; renovado por el Consejo Nacional de Aviación Civil mediante Acuerdo No. 006/2024 de 30 de enero de 2024, por el plazo de un (4) meses, contabilizado desde el **12 de febrero de 2025** hasta el **12 de junio de 2025**.

ARTÍCULO 2.- La compañía SPIRIT AIRLINES, INC., podrá reactivar sus operaciones antes del vencimiento de la presente autorización de suspensión, sin que se requiera aprobación del Consejo Nacional de Aviación Civil.

ARTÍCULO 3.- La Gestión de Certificación Aeronáutica y Vigilancia Continua de la Dirección General de Aviación Civil controlará que a la finalización del plazo de suspensión que se autoriza en esta Resolución a la compañía SPIRIT AIRLINES, INC., reactive sus operaciones, lo cual deberá informar al Consejo Nacional de Aviación Civil para los fines legales pertinentes.

ARTÍCULO 4.- Del cumplimiento de la presente Resolución encárguese a la Secretaría del Consejo Nacional de Aviación Civil y a la Dirección General de Aviación Civil a través del proceso institucional respectivo.

Comuníquese y publíquese. - Dado en Quito, D.M., a los **12 días del mes de febrero de 2025**.



Firmado electrónicamente por:
**WASHINGTON GUSTAVO
RECALDE GUERRON**

Capt. Washington Gustavo Recalde Guerron
**DELEGADO DEL MINISTRO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS,
PRESIDENTE DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL**



Firmado electrónicamente por:
**JUAN PABLO FRANCO
CASTRO**

Abg. Juan Pablo Franco Castro
**DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO**

En Quito, D.M., a los **12 días del mes de febrero de 2025** NOTIFIQUÉ con el contenido de la Resolución No. 002/2025 a la compañía SPIRIT AIRLINES INC., a los correos electrónicos sreina@spingarn.ec; mhidalgo@spingarn.ec; svallejo@spingarn.ec; y, sanaluiza@spingarn.ec señalado para el efecto.- **CERTIFICO:**



Firmado electrónicamente por:
JUAN PABLO FRANCO
CASTRO

Abg. Juan Pablo Franco Castro
DIRECTOR GENERAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO
SECRETARIO DEL CONSEJO NACIONAL DE AVIACIÓN CIVIL, ENCARGADO

Resolución Nro. SIS-SIS-2025-0023-R

Quito, 09 de mayo de 2025

SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**RESOLUCIÓN DE INTEROPERABILIDAD**

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*;

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, los siguientes: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*; *“7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*; *“8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”*; *“9. Practicar la justicia y la*

solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”; y, “17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, de conformidad con el artículo 227 de la norma en referencia, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, prevé: *“Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que, el Principio de Juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé al Principio de Control, en los siguientes términos: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el*

control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”;

Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código en referencia, señala que: *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”;*

Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41, la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;

Que, el literal a) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: *“Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;*

Que, la literal n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación técnica profesional del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de seguridad ciudadana”;*

Que, la literal q) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: *“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”*;

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Base de datos o fichero: Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. (...) Dato biométrico: Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”*;

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos”*;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce: *“El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: *“(…) que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: *“De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”;*

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: “(...) *La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía*”;

Que, el primer inciso del artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “*Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones*”;

Que, el literal o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, señala: “*Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de 13 de enero de 2012, se creó el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, cuyo objeto es: “(...) *regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 31 de 24 de junio de 2013, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 044 de 25 de julio de 2013, se concedió al Servicio

Integrado de Seguridad ECU 911, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera; y, jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 214, dispone: *“Agréguense en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: “Artículo (...). Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias: (...) e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”*;

Que, el 12 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 expidió la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 397 de 18 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, dispone que: *“(...) los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme los parámetros regulados por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la*

sociedad de la información”;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 397 dispone que el *“Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 15 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024, establece: *“Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad).- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso”;*

Que, mediante oficio Nro. 658-IY-A-GADCG-DA-2024 de 03 de septiembre de 2024, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, legalmente representado por el Dr. Inti Yumbay, en su calidad de Alcalde, solicita al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, la emisión de la Resolución de Autorización para la Interoperabilidad entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda y la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal Nro. PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025, que rigió a partir del 20 de febrero de 2025;

Que, la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, mediante memorando Nro. SIS-STTI-2025-0164-M de 20 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Técnica para Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda;

Que, la Subdirección Técnica de Operaciones, mediante memorando Nro. SIS-STO-2025-0145-M de 21 de marzo de 2025, emitió la Validación de Factibilidad Operativa para la Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda;

Que, la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. SIS-CGAF-2025-0087-M de 23 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Administrativa Financiera para la interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda;

Que, ante las emergencias constantes que se presentan a diario y con el fin de optimizar la agilidad en la prestación de los servicios de emergencia, se ha considerado necesario interoperar entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en virtud de la obligación del Estado de proporcionar respuestas inmediatas, eficaces y eficientes a dichas situaciones, garantizando la seguridad y bienestar de la ciudadanía;

En cumplimiento de los Decretos Ejecutivos 214 y 397 y en uso de las facultades y atribuciones que confiere el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás ordenamiento jurídico invocado.

RESUELVE:

EXPEDIR LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICOS LOCALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA ENTRE EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911 Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN GUARANDA.

Artículo 1.- Autorizar la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, dado que de acuerdo al modelo tecnológico y operativo cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, continuar con el fortalecimiento de los ejes de seguridad integral ciudadana a través de la ejecución de interoperabilidad, facilitando la coordinación interinstitucional, con el objetivo de garantizar la protección y el bienestar de la ciudadanía, en cumplimiento con el marco normativo y las políticas de seguridad del Estado.

Artículo 3.- En caso de que se capten y/o reciban emergencias a través de cualquier mecanismo de alerta, se deberá proceder a la notificación inmediata al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, con el objeto de coordinar la intervención con las entidades competentes. Las instituciones involucradas estarán expresamente prohibidas de hacer uso de la información obtenida sin la previa y expresa autorización de la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, quedando sujetas a las sanciones y responsabilidades establecidas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4.- En caso de inobservancia de la presente resolución, el Servicio Integrado de

Seguridad ECU 911, en el ejercicio de sus competencias, procederá a iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente aplicable, de lo cual se notificará al Ministerio del Interior, Ministerio de Telecomunicaciones y a las demás instituciones nacionales con competencia en materia de interoperabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, designó a su Delegado Institucional, como responsable de realizar las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la plataforma del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

SEGUNDA. - En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre este particular, a fin de que se proceda con la capacitación y certificación correspondiente al nuevo Delegado Institucional.

TERCERA.- A efectos de mantener la cadena de custodia, toda información, producto de la interoperabilidad sujeta a judicialización, deberá ser entregada únicamente a través del Sistema Automatizado de Entrega de Información a la Función Judicial SAEI-FJ; para lo cual se deberá observar el “INSTRUCTIVO PARA INTEGRACIÓN DE INSTITUCIONES INTERESADAS EN LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A JUDICIALIZACIÓN A TRAVÉS DEL SAEI-FJ, así como, la normativa legal vigente aplicable.

CUARTA.- La responsabilidad del cumplimiento, ejecución, control y seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, recaerá sobre la Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dispone a la Subdirección Técnica de Doctrina, notificar con el contenido de la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Guaranda, a la Subdirección Técnica de Operaciones, Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de

Asesoría Jurídica, Coordinación Zonal 5-8 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para los fines pertinentes, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - La socialización de la presente Resolución a todas las áreas de la Institución y su publicación en el Registro Oficial, estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

TERCERA. - La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución, en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese.-

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
Maria del Cisne Ochoa Olmedo
Directora de Gestión Documental y Archivo

mp/kc/mb



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
PALADINES SALCEDO**
Validar únicamente con FirmaBC

Resolución Nro. SIS-SIS-2025-0024-R

Quito, 15 de mayo de 2025

SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911

RESOLUCIÓN DE INTEROPERABILIDAD

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

C O N S I D E R A N D O:

Que, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que: *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal”*;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción”*;

Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, los siguientes: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”*; *“7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”*; *“8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio*

público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”; “9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”; y, “17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”;*

Que, de conformidad con el artículo 227 de la norma en referencia, la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el primer inciso del artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos”;*

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: *“Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”;*

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, prevé: *“Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos”;*

Que, el Principio de Juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho”;*

Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé el Principio de Control, en los siguientes términos: *“Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho*

control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos”;

Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código en referencia, señala que: *“Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos”;*

Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41, la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;

Que, el literal a) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: *“Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;*

Que, la literal n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece: *“Son funciones del gobierno autónomo descentralizado municipal las siguientes: (...) n) Crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación técnica profesional del ente rector de la seguridad ciudadana y orden público y de la Policía Nacional, y con los aportes de la comunidad, organizaciones barriales, la academia y otros organismos relacionados con la seguridad ciudadana, para formular la planificación de la política local, su ejecución y evaluación de resultados, sobre la acción preventiva, protección, seguridad y convivencia ciudadana. Previa coordinación con la Policía Nacional del Ecuador de su respectiva jurisdicción, podrán suscribir convenios colaborativos para la seguridad ciudadana en el ámbito de sus competencias, en concordancia con el Plan Nacional de*

seguridad ciudadana”;

Que, la literal q) del artículo 60 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y otros organismos relacionados con la materia de seguridad, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, determina que: *“La persona que, sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grabe, reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y vídeo, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas de otra persona por cualquier medio, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. No son aplicables estas normas para la persona que divulgue grabaciones de audio y vídeo en las que interviene personalmente, ni cuando se trata de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales, manifiesta: *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Base de datos o fichero: Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. (...) Dato biométrico: Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración, utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala: *“El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán*

limitar al ejercicio de los derechos”;

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce: “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece: “*(...) que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, prevé: “*De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”;*

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado, señala: “(...) *La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía*”;

Que, el primer inciso del artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, establece: “*Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre sí, con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones*”;

Que, el literal o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital y Audiovisual, señala: “*Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: (...) o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, publicado en el Registro Oficial Nro. 618 de 13 de enero de 2012, se creó el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, cuyo objeto es: “(...) *regular la implementación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, como herramienta tecnológica integradora de los servicios de emergencia que prestan los cuerpos de bomberos, las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional e instituciones que conforman el Sistema Nacional de Salud*”;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 31 de 24 de junio de 2013, publicado en el

Suplemento del Registro Oficial Nro. 044 de 25 de julio de 2013, se concedió al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, personalidad jurídica como organismo público con autonomía administrativa, operativa y financiera; y, jurisdicción nacional, con sede principal en la ciudad de Quito, conformado por centros operativos a nivel nacional;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 214, dispone: *“Agréguense en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: “Artículo (...). Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias: (...) e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”*;

Que, el 12 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 expidió la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 397 de 18 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, dispone que: *“(...) los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme los parámetros regulados por la*

referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 397 dispone que el “*Ministerio del Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 15 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024, establece: “*Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad).- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso*”;

Que, mediante oficio Nro. ALC-2025-045-SC-0 de 13 de febrero de 2025, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, legalmente representado por el Ing. Álvaro Carrillo Aguirre, en su calidad de Alcalde, solicita al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, la emisión de la Resolución de Autorización para la Interoperabilidad entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra y la Coordinación Zonal 1 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, la Subdirección Técnica de Operaciones, mediante memorando Nro. SIS-STO-2025-0128-M de 13 de marzo de 2025, emitió la Validación de Factibilidad Operativa para la Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra;

Que, la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, mediante memorando Nro. SIS-STTI-2025-0151-M de 14 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Técnica para Interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra;

Que, la Coordinación General Administrativa Financiera, mediante memorando Nro. SIS-CGAF-2025-0104-M de 28 de marzo de 2025, emitió el Informe de Validación de Factibilidad Administrativa Financiera para la interoperabilidad con el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra;

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal Nro. PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025, que rigió a partir del 20 de febrero de 2025;

Que, ante las emergencias constantes que se presentan a diario y con el fin de optimizar la agilidad en la prestación de los servicios de emergencia, se ha considerado necesario interoperar entre el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en virtud de la obligación del Estado de proporcionar respuestas inmediatas, eficaces y eficientes a dichas situaciones, garantizando la seguridad y bienestar de la ciudadanía;

En cumplimiento de los Decretos Ejecutivos 214 y 397 y en uso de las facultades y atribuciones que confiere el literal e) del numeral 1 del artículo 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás ordenamiento jurídico invocado.

RESUELVE:

EXPEDIR LA RESOLUCIÓN QUE REGULA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICOS LOCALES PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE EMERGENCIA ENTRE EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911 Y EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DE SAN MIGUEL DE IBARRA.

Artículo 1.- Autorizar la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencia al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, dado que de acuerdo al modelo tecnológico y operativo cumple con los requisitos establecidos en la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024.

Artículo 2.- Disponer al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, continuar con el fortalecimiento de los ejes de seguridad integral ciudadana a través de la ejecución de interoperabilidad, facilitando la coordinación interinstitucional, con el objetivo de garantizar la protección y el bienestar de la ciudadanía, en cumplimiento con el marco normativo y las políticas de seguridad del Estado.

Artículo 3.- En caso de que se capten y/o reciban emergencias a través de cualquier mecanismo de alerta, se deberá proceder a la notificación inmediata al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, con el objeto de coordinar la intervención con las entidades competentes. Las instituciones involucradas tienen expresamente prohibidas de hacer uso de la información obtenida sin la previa y expresa autorización de la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, quedando sujetas a las sanciones y responsabilidades establecidas conforme a la normativa aplicable.

Artículo 4.- En caso de inobservancia de la presente resolución, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, en el ejercicio de sus competencias, procederá a iniciar las acciones administrativas, civiles y penales que correspondan, de conformidad con la normativa vigente aplicable, de lo cual se notificará al Ministerio del Interior, Ministerio de Telecomunicaciones y a las demás instituciones nacionales con competencia en materia de interoperabilidad.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, designó a su Delegado Institucional, como responsable de realizar las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la plataforma del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

SEGUNDA. - En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de San Miguel de Ibarra, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre este particular, a fin de que se proceda con la capacitación y certificación correspondiente al nuevo Delegado Institucional.

TERCERA.- A efectos de mantener la cadena de custodia, toda información, producto de la interoperabilidad, sujeta a judicialización, deberá ser entregada únicamente a través del Sistema Automatizado de Entrega de Información a la Función Judicial SAEI-FJ; para lo cual se deberá observar el “INSTRUCTIVO PARA INTEGRACIÓN DE INSTITUCIONES INTERESADAS EN LA PROVISIÓN DE INFORMACIÓN SUJETA A JUDICIALIZACIÓN A TRAVÉS DEL SAEI-FJ, así como, la normativa legal vigente aplicable.

CUARTA.- La responsabilidad del cumplimiento, ejecución, control y seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, recaerá sobre la Coordinación Zonal 1 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Se dispone a la Subdirección Técnica de Doctrina, notificar con el contenido de la presente Resolución al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal

de San Miguel de Ibarra, a la Subdirección Técnica de Operaciones, Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación, Coordinación General Administrativa Financiera, Dirección de Asesoría Jurídica, Coordinación Zonal 1 del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, para los fines pertinentes, en el ámbito de sus competencias.

SEGUNDA. - La socialización de la presente Resolución a todas las áreas de la Institución y su publicación en el Registro Oficial, estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

TERCERA. - La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución, en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Notifíquese y publíquese. -

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

Copia:

Señorita Abogada
Maria del Cisne Ochoa Olmedo
Directora de Gestión Documental y Archivo

mp/kc/mb/ff



Resolución Nro. SIS-SIS-2025-0025-R**Quito, 19 de mayo de 2025****SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911**

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo

DIRECTOR GENERAL**C O N S I D E R A N D O:**

Que, el artículo 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre establece que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señala que *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”*;

Que, el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece *“Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.”*;

Que, el numeral 8 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra como uno de los deberes primordiales del Estado: *“Garantizar a sus habitantes el derecho a una cultura de paz, a la seguridad integral y a vivir en una sociedad democrática y libre de corrupción. (...)”*;

Que, en el numeral 19 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza a las personas: *“El derecho a la protección de datos de carácter personal, que incluye el acceso y la decisión sobre información y datos de este carácter, así como su correspondiente protección. La recolección, archivo, procesamiento, distribución o difusión de estos datos o información requerirán la autorización del titular o el mandato de la ley”*;

Que, el artículo 83 de la Carta Magna establece como deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la Ley, entre otros, los siguientes: *“4. Colaborar en el mantenimiento de la paz y de la seguridad”; “7. Promover el bien común y anteponer el interés general al interés particular, conforme al buen vivir”; “8. Administrar honradamente y con apego irrestricto a la ley el patrimonio público, y denunciar y combatir los actos de corrupción”; “9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios”; y, “17. Participar en la vida política, cívica y comunitaria del país, de manera honesta y transparente”*;

Que, el artículo 226 de la norma suprema, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución dispone: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; (...) El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades.”*;

Que, el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo, establece: “*Principio de eficacia.- Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;

Que, el artículo 5 de la norma ibídem, prevé: “*Principio de calidad.- Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos*”;

Que, el Principio de juridicidad, previsto por el artículo 14 de la norma en referencia, establece que: “*La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código. La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho*”;

Que, la norma en referencia, en su artículo 20 prevé al Principio de control, en los siguientes términos: “*Los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control. Los órganos y entidades públicas, con competencias de control, no podrán sustituir a aquellos sometidos a dicho control, en el ejercicio de las competencias a su cargo. Las personas participarán en el control de la actividad administrativa a través de los mecanismos previstos*”;

Que, el primer inciso del artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, dispone que las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Además, acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos;

Que, el primer inciso del artículo 37 del Código en referencia, señala que: “*Las administraciones públicas sirven con objetividad al interés general. Actúan para promover y garantizar el real y efectivo goce de los derechos*”;

Que, como deberes de las personas, la misma norma establece en los artículos 38 y 41, la solidaridad y la colaboración con las administraciones públicas;

Que, la letra n) del artículo 54 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización (“COOTAD”) establece que corresponde al gobierno autónomo descentralizado municipal crear y coordinar los consejos de seguridad ciudadana municipal, con la participación de la Policía Nacional, la comunidad y *otros organismos relacionados con la materia de seguridad*, los cuales formularán y ejecutarán políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana;

Que, la letra q) del artículo 60 del COOTAD, establece que corresponde al alcalde coordinar con la Policía Nacional, la comunidad y *otros organismos relacionados con la materia de seguridad*, la formulación y ejecución de políticas locales, planes y evaluación de resultados sobre prevención, protección, seguridad y convivencia ciudadana”;

Que, el artículo 178 del Código Orgánico Integral Penal, determina que “*La persona que sin contar con el consentimiento o la autorización legal, acceda, intercepte, examine, retenga, grave o reproduzca, difunda o publique datos personales, mensajes de datos, voz, audio y video, objetos postales, información contenida en soportes informáticos, comunicaciones privadas o reservadas por cualquier medio será sancionada con pena privativa de libertad de 1 a 3 años. No son aplicables estas normas para la persona*

que divulgue grabaciones de audio y video en la que interviene personalmente ni cuando se trate de información pública de acuerdo con lo previsto en la ley”;

Que, el literal a) del artículo 3 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, establece sobre el Principio de Unidad, lo siguiente: *“Los distintos niveles de gobierno tienen la obligación de observar la unidad del ordenamiento jurídico, la unidad territorial, la unidad económica y la unidad en la igualdad de trato, como expresión de la soberanía del pueblo ecuatoriano. La unidad jurídica se expresa en la Constitución como norma suprema de la República y las leyes, cuyas disposiciones deben ser acatadas por todos los niveles de gobierno, puesto que ordenan el proceso de descentralización y autonomías. La unidad territorial implica que, en ningún caso, el ejercicio de la autonomía permitirá el fomento de la separación y la secesión del territorio nacional. La unidad económica se expresa en un único orden económico-social y solidario a escala nacional, para que el reparto de las competencias y la distribución de los recursos públicos no produzcan inequidades territoriales. La igualdad de trato implica que todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades, en el marco del respeto a los principios de interculturalidad y plurinacionalidad, equidad de género, generacional, los usos y costumbres”;*

Que, el artículo 2 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado prevé: *“De los ámbitos de la ley.- Al amparo de esta ley se establecerán e implementarán políticas, planes, estrategias y acciones oportunas para garantizar la soberanía e integridad territorial, la seguridad de las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos, e instituciones, la convivencia ciudadana de una manera integral, multidimensional, permanente, la complementariedad entre lo público y lo privado, la iniciativa y aporte ciudadanos, y se establecerán estrategias de prevención para tiempos de crisis o grave conmoción social. Se protegerá el patrimonio cultural, la diversidad biológica, los recursos genéticos, los recursos naturales, la calidad de vida ciudadana, la soberanía alimentaria; y en el ámbito de la seguridad del Estado la protección y control de los riesgos tecnológicos y científicos, la tecnología e industria militar, el material bélico, tenencia y porte de armas, materiales, sustancias biológicas y radioactivas, etc”;*

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales manifiesta *“Para los efectos de la aplicación de la presente Ley se establecen las siguientes definiciones: Base de datos o fichero: Conjunto estructurado de datos cualquiera que fuera la forma, modalidad de creación, almacenamiento, organización, tipo de soporte, tratamiento, procesamiento, localización o acceso, centralizado, descentralizado o repartido de forma funcional o geográfica. (...) Dato biométrico: Dato personal único, relativo a las características físicas o fisiológicas, o conductas de una persona natural que permita o confirme la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos, entre otros (...) Responsable de tratamiento de datos personales: persona natural o jurídica, pública o privada, autoridad pública, u otro organismo, que solo o conjuntamente con otros decide sobre la finalidad y el tratamiento de datos personales. (...) Tratamiento: Cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales, ya sea por procedimientos técnicos de carácter automatizado, parcialmente automatizado o no automatizado, tales como: la recogida, recopilación, obtención, registro, organización, estructuración, conservación, custodia, adaptación, modificación, eliminación, indexación, extracción, consulta, elaboración utilización, posesión, aprovechamiento, distribución, cesión, comunicación o transferencia, o cualquier otra forma de habilitación de acceso, cotejo, interconexión, limitación, supresión, destrucción y, en general, cualquier uso de datos personales”;*

Que, el artículo 6 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales señala *“El ejercicio de los derechos previstos en esta Ley se canalizará a través del responsable del tratamiento, Autoridad de Protección de Datos Personales o jueces competentes, de conformidad con el procedimiento establecido en la presente Ley y su respectivo Reglamento de aplicación. El Reglamento a esta Ley u otra norma secundaria no podrán limitar al ejercicio de los derechos.”*

Que, el artículo 7 de la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales reconoce “*El tratamiento será legítimo y lícito si se cumple con alguna de las siguientes condiciones: 1) Por consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales, para una o varias finalidades específicas; 2) Que sea realizado por el responsable del tratamiento en cumplimiento de una obligación legal; 3) Que sea realizado por el responsable del tratamiento, por orden judicial, debiendo observarse los principios de la presente Ley; 4) Que el tratamiento de datos personales se sustente en el cumplimiento de una misión realizada en interés público o en el ejercicio de poderes públicos conferidos al responsable, derivados de una competencia atribuida por una norma con rango de ley, sujeto al cumplimiento de los estándares internacionales de derechos humanos aplicables a la materia, al cumplimiento de los principios de esta Ley y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y necesidad; 5) Para la ejecución de medidas precontractuales a petición del titular o para el cumplimiento de obligaciones contractuales perseguidas por el responsable del tratamiento de datos personales, encargado del tratamiento de datos personales o por un tercero legalmente habilitado; 6) Para proteger intereses vitales del interesado o de otra persona natural, como su vida, salud o integridad; 7) Para tratamiento de datos personales que consten en bases de datos de acceso público; u, 8) Para satisfacer un interés legítimo del responsable de tratamiento o de tercero, siempre que no prevalezca el interés o derechos fundamentales de los titulares al amparo de lo dispuesto en esta norma.*”

Que, el artículo 4 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece “(...) *que son entidades que pertenecen al Estado en los términos que establece la Constitución de la República, personas jurídicas de derecho público, con patrimonio propio, dotadas de autonomía presupuestaria, financiera, económica, administrativa y de gestión. Estarán destinadas a la gestión de sectores estratégicos, la prestación de servicios públicos, el aprovechamiento sustentable de recursos naturales o de bienes públicos y en general al desarrollo de actividades económicas que corresponden al Estado.*”

Que, el artículo 23 de la Ley de Seguridad Pública y del Estado señala “(...) *“La seguridad ciudadana es una política de Estado, destinada a fortalecer y modernizar los mecanismos necesarios para garantizar los derechos humanos, en especial el derecho a una vida libre de violencia y criminalidad, la disminución de los niveles de delincuencia, la protección de víctimas y el mejoramiento de la calidad de vida de todos los habitantes del Ecuador. Con el fin de lograr la solidaridad y la reconstitución del tejido social, se orientará a la creación de adecuadas condiciones de prevención y control de la delincuencia; del crimen organizado; del secuestro, de la trata de personas; del contrabando; del coyoterismo; del narcotráfico, tráfico de armas, tráfico de órganos y de cualquier otro tipo de delito; de la violencia social; y, de la violación a los derechos humanos. Se privilegiarán medidas preventivas y de servicio a la ciudadanía, registro y acceso a información, la ejecución de programas ciudadanos de prevención del delito y de erradicación de violencia de cualquier tipo, mejora de la relación entre la policía y la comunidad, la provisión y medición de la calidad en cada uno de los servicios, mecanismos de vigilancia, auxilio y respuesta, equipamiento tecnológico que permita a las instituciones vigilar, controlar, auxiliar e investigar los eventos que se producen y que amenazan a la ciudadanía.*”

Que, el artículo 14 del Reglamento a la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Datos Públicos establece “*Interoperabilidad.- La Dirección Nacional de Registros Públicos realizará las acciones necesarias para que todas las bases de datos de los registros públicos que integran el Sistema Nacional de Registros Públicos, interoperen entre si. con las respectivas seguridades tecnológicas, con la que brindará los servicios tanto a la ciudadanía como a las instituciones*”;

Que, la letra o) del artículo 7 de la Ley Orgánica para la Transformación Digital señala “*Atribuciones del ente rector de transformación digital.- El ente rector de la transformación digital tendrá las siguientes atribuciones: o. Emitir las directrices y establecer los parámetros en materia de la seguridad de la información y ciberseguridad, que las entidades deberán observar en el establecimiento y ejecución de*

sus planes de transformación digital y monitorearlos a través del Centro de Respuestas o Incidentes de seguridad Informática, que será puesto en marcha y operado por el ente rector de la transformación digital.”

Que, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales con fecha 28 de marzo de 2024, mediante el Decreto Ejecutivo 214 reformó parcialmente el Decreto Ejecutivo 988 de 29 de diciembre de 2011, que se refiere a la creación del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 214 de 28 de marzo de 2024, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 529 de 01 de abril de 2024, se reformó el Decreto Ejecutivo Nro. 988 de 29 de diciembre de 2011, al señalar que: *“El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 es el organismo público encargado de regular, coordinar, controlar y prestar el servicio de emergencias, video vigilancia y otras actividades, de acuerdo con políticas, normativa y procesos establecidos. Para esto, podrá contar con la colaboración e información proporcionada por entidades públicas, personas naturales y jurídicas, con el fin de brindar respuestas eficaces y eficientes a las solicitudes de la ciudadanía. El servicio incluye la recepción de llamadas, visualización por video vigilancia, monitoreo de alarmas y alertas; así como, la coordinación de la disposición de recursos para respuesta en atención de emergencias, en materias de salud, seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión de servicios municipales y otros que fueran necesarios. Este organismo ejerce las facultades de administración y cuenta con personalidad jurídica propia, se encuentra dotado de autonomía administrativa, operativa y financiera (...)”*;

Que, el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 214, dispone: *“Agréguense en el Decreto Ejecutivo No. 988 de 29 de diciembre de 2011, un artículo innumerado a continuación del Artículo 2 con el siguiente texto: “Artículo (...). Competencias.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 ejercerá las siguientes competencias: (...) e) Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911”*;

Que, el 12 de agosto de 2024, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 expidió la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 que regula la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales, y privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para la prestación de servicios de emergencias;

Que, el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 397 de 18 de septiembre de 2024, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, en el ámbito de sus atribuciones constitucionales, dispone que: *“(...) los sistemas y/o plataformas orientadas a actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia de los Gobiernos Autónomos Descentralizados y de las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos interoperen y proporcionen acceso al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme los parámetros regulados por la referida entidad en coordinación con el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”*;

Que, en concordancia el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 397, dispone que el *“control de los centros de procesamiento de datos utilizados en actividades vinculadas con la seguridad ciudadana, en particular los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o por las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, será ejercido única y exclusivamente por el Servicio Integrado de Seguridad ECU- 911, conforme los protocolos que emita el ente rector de las telecomunicaciones y de la sociedad de la información”*;

Que, la Disposición General Segunda del Decreto Ejecutivo Nro. 397 dispone que el *“Ministerio del*

Interior, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, y el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911 estarán facultados para emitir la normativa complementaria para cumplir este Decreto Ejecutivo, según el ámbito de sus competencias”;

Que, la Resolución Nro. MINTEL-MINTEL-2024-0002-R de 10 de diciembre de 2024, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 705 de 17 de diciembre de 2024, resolvió: “**PRIMERO.-** Emitir el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911, instrumento que se anexa a la presente resolución. **SEGUNDO. -** Disponer a la Dirección Nacional de Registros Públicos- la emisión del acto resolutorio y/o normativa correspondiente para amparar la interoperabilidad de la información que se transmite a través de los sistemas de videovigilancia, gestionados por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central a través del Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. **TERCERO.-** Disponer a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones la emisión de la regulación correspondiente y necesaria que deberán observar los prestadores de servicios de telecomunicaciones en relación al servicio de videovigilancia gestionada por los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas por estos con el Servicio Integrado de Seguridad ECU-911. (...)”;

Que, el artículo 15 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024, establece “Análisis de factibilidad de interoperabilidad (Informes de factibilidad). – El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, será la única institución facultada para emitir el informe de aval para la interoperabilidad de sistemas y plataformas dispuestas para la prestación de servicios de emergencia, con base en los informes de factibilidad operativa, tecnológica, jurídica, administrativa y financiera, según sea el caso”;

Que, el artículo 28 de la Resolución Nro. SISECU911-DG-2024-005 reconoce “De las salas de video vigilancia de las instituciones públicas. - Las instituciones públicas, en el marco de esta Resolución y previo a la implementación de salas de video vigilancia estarán obligadas a la aplicación de esta Resolución, entendiendo que no podrán operar sus sistemas de manera independiente del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. Además, deberán cumplir con el anexo de características técnicas mínimas para el proceso de interoperabilidad”;

Que, el Protocolo para el Control, Gestión e Interoperabilidad de los Sistemas de videovigilancia de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos con el Estado Central (anexo a la Resolución citada en el párrafo precedente), establece como su objetivo, el de: “(...) Establecer los procedimientos para el control, la gestión y la interoperabilidad de los sistemas de videovigilancia, incluidas las plataformas de monitoreo de cámaras de seguridad de las Instituciones Públicas, los Gobiernos Autónomos Descentralizados y las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, con el Estado Central; asegurando un flujo de información segura y eficiente, la cooperación entre distintas instituciones y la protección adecuada de los datos personales de la ciudadanía. (...)”;

Que, la Resolución Nro. 012-NG-DINARP-2024 de 18 de diciembre de 2024, emitida por la Máxima Autoridad de la Dirección Nacional de Registros Públicos, establece el Procedimiento de entrega directa de Datos / Información de los Gobiernos Autónomos Descentralizados (GADs) o las personas jurídicas creadas mediante actos normativos de estos, al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911;

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDI-DMI-2024-0168-ACUERDO de 14 de noviembre de 2024, publicado en Registro Oficial Nro. 708 de 20 de diciembre de 2024, el Ministerio del Interior

establece que las Empresas Públicas o Unidades Administrativas creadas o por crearse por los Gobiernos Autónomos Descentralizados para fines de seguridad ciudadana, deberán contar con el aval del ente rector en materia de seguridad ciudadana, protección interna y orden público y adicionalmente prevé el cumplimiento de todo lo establecido en la normativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que avala la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, al ser esta la entidad competente;

Que, mediante Resolución Nro. SIS-ECU-DIR-2025-005 de 19 de febrero de 2025, emitida por el Comité Intersectorial del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, se designó al Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo, en calidad de Director General del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme lo sustenta la Acción de Personal Nro. PC-NJS-0008 de 19 de febrero de 2025;

Que, ante emergencias de la más variada naturaleza que puedan afectar a personas, colectividades o a sus bienes, dentro del territorio nacional, le corresponde al Estado dar una respuesta con servicios inmediatos, eficaces y eficientes;

En uso de las facultades y atribuciones que confiere el artículo 77 número 1 letra e) de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado, el artículo 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el Decreto Ejecutivo 214 de fecha 28 de marzo de 2024 y demás ordenamiento jurídico invocado;

RESUELVE:

Expedir la: **“RESOLUCIÓN QUE REGULA LA INTEROPERABILIDAD DE LOS SISTEMAS Y PLATAFORMAS TECNOLÓGICAS PÚBLICAS NACIONALES Y LOCALES, Y PRIVADAS CON EL SERVICIO INTEGRADO DE SEGURIDAD ECU 911”** para la prestación de servicios de emergencias, conforme los siguientes artículos:

CAPÍTULO I

Generalidades

Artículo 1.- Objeto.- Regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como, los sistemas y plataformas tecnológicas privadas con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación.- La presente Resolución será de cumplimiento obligatorio para regular la interoperabilidad de los sistemas y plataformas tecnológicas públicas nacionales y locales; así como los sistemas y plataformas tecnológicas privadas que requieran interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; orientadas a toda actividad relacionada a la seguridad integral o la prestación de servicios de emergencias.

Toda institución pública nacional y local, así como las empresas, entidades y/u organismos privados llamados a interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, que cuenten o implementen la/las plataforma/as tecnológica/as, que realicen actividades relacionadas con la prestación de los servicios de atención de emergencias, tales como: Seguridad Ciudadana, Tránsito y Movilidad, Gestión Sanitaria, Gestión de Riesgos, Servicios Militares, Gestión de Sinistros, Servicios Municipales y demás

actividades vinculadas con el orden público, deberán cumplir con los lineamientos establecidos en la presente Resolución, conforme los esquemas del Anexo Técnico y Operativo, con la finalidad de garantizar la interoperabilidad entre plataformas tecnológicas.

Artículo 3.- Definiciones.- Para efectos de aplicación de la presente resolución, los términos descritos a continuación tendrán las siguientes conceptualizaciones:

- **Contenido digital:** Es todo dato informático que representa hechos, información o conceptos de la realidad, almacenados, procesados o transmitidos por cualquier medio tecnológico o canal de comunicación que se preste a tratamiento informático, incluidos los programas diseñados para un equipo tecnológico aislado, interconectado o relacionados entre sí.
- **Delegado Institucional:** Es el responsable de la institución pública y/o de las empresas, entidades y/u organismos privados.
- **Interoperabilidad:** Se refiere a la capacidad de intercambio y uso de información de diferentes sistemas, aplicaciones o componentes tecnológicos, organizaciones o dispositivos para trabajar juntos de manera efectiva, eficaz y eficiente, generando información y operando de manera coherente e interrelacionada.
- **Mecanismos de alerta:** Son todos los medios a través de los cuales el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 tiene conocimiento de alertas de incidentes o emergencias, tales como telefonía, botón de seguridad, cámaras, aplicativo Smartphone y otros similares.
- **Modelo de gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:** La gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 inicia cuando a través de los diferentes mecanismos de alerta (telefonía, cámaras de video vigilancia, botones de auxilio, SAT, aplicativo Smartphone) se recepta o identifica un incidente o emergencia, mismo que es evaluada por parte del personal de llamadas y video vigilancia, para posterior direccionarla a la(s) institución(es) articulada(s) al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para el análisis por parte del personal de despacho en función de sus competencias, se asigne los recursos necesarios y se coordine con personal en territorio a través de los diferentes sistemas de comunicación para la atención oportuna del incidente o emergencia.
- **Plataforma:** Base tecnológica sobre la cual sistemas, programas, aplicaciones o servicios pueden ser desarrollados, ejecutados o integrados. Una plataforma puede incluir varios sistemas dentro de ella.
- **Plataforma tecnológica del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911:** Plataforma tecnológica para la atención y coordinación de emergencias con capacidad de receptar las alertas de los diferentes mecanismos de alerta, para generar un medio de registro y seguimiento de los incidentes o emergencias.
- **Seguridad Integral:** Implica la globalización de la seguridad, que incluye distintos aspectos o factores que evalúan los riesgos que pueden afectar a las personas o sujetos que participan en las actividades de una entidad. Para el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 corresponde a los servicios de atención y coordinación de emergencias que presta la institución.
- **Servicios de emergencia:** Conjunto de recursos, políticas y procedimientos coordinados con los organismos de respuesta para brindar atención a la ciudadanía en casos de emergencias y/o situaciones de peligro. Los servicios de emergencia son los que prestan las entidades articuladas que brindan soporte en situaciones de emergencias, en materias de: Seguridad Ciudadana y Orden Público; Gestión de tránsito y movilidad; Gestión Sanitaria; Gestión de Riesgos; Gestión de Servicios Municipales y otros servicios necesarios.
- **Sistemas:** Conjunto de componentes interrelacionados que trabajan juntos para lograr un objetivo específico. Un sistema no necesariamente constituye una plataforma en sí misma.
- **Sistema informático:** Conjunto de componentes interconectados que trabajan juntos para procesar, almacenar y comunicar información.

Artículo 4.- Incidentes para atención de emergencias en el ámbito de la seguridad integral.- Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad identificarán las situaciones de emergencia de acuerdo al Listado de Incidentes del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 conforme sus

competencias y modelo de gestión dispuesto por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911. La inclusión de nuevos incidentes dentro del Listado de Incidentes del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, serán analizados y aprobados por la institución competente.

Artículo 5.- Del modelo de gestión.- Los sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad estarán regulados por el modelo de gestión del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, y acorde a los modelos de gestión determinados por las instituciones públicas nacionales y locales, así como las empresas, entidades y/u organismos privados llamados a interoperar con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a efectos de garantizar la debida atención de emergencias.

Artículo 6.- De las obligaciones.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados deberán cumplir con los documentos emitidos por el Ministerio de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información (MINTEL), la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), la Dirección Nacional de Registros Públicos (DINARP) y demás instituciones que emitan normativa relacionadas con la interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas para la atención y coordinación de emergencias.

Artículo 7.- De la modificación del esquema de interoperabilidad.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados que en el tiempo deseen modificar su esquema de interoperabilidad y/o infraestructura, deberán informar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de actualizar el registro y catastro de sistemas y plataformas, servicios de interoperabilidad integrados y equipos de video vigilancia; y, determinar si se mantienen con el esquema de interoperabilidad aprobado.

En caso de verificarse cambios en el esquema de interoperabilidad y/o infraestructura aprobado, se emitirá la documentación necesaria para actualizar los instrumentos del proceso de interoperabilidad.

CAPÍTULO II

Vinculación de sistemas y plataformas

Artículo 8.- De los instrumentos.- El proceso de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 iniciará por cualquiera de los siguientes instrumentos:

- Solicitud formal dirigida a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, por parte de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados.
- Solicitud formal emitida por parte del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 hacia la máxima autoridad de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas entidades y/u organismos privados en la que se requiere presten las facilidades para el inicio del proceso de interoperabilidad.

Artículo 9.- Levantamiento de información para elaboración de informes.- Todas las entidades públicas o privadas, que se encuentren dentro del ámbito de aplicación de la presente Resolución, deberán proporcionar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, la información técnica, operativa, administrativa, financiera y jurídica relacionada con el funcionamiento de sus plataformas (arquitectura técnica, modelo de gestión) y sistemas a interoperar.

Durante este levantamiento las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados entregarán las credenciales de los sistemas a interoperar al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911; así mismo, el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 deberá realizar la

instalación del sistema de atención de emergencias en la o las consolas designadas para el efecto por parte de las instituciones públicas nacionales y locales.

Artículo 10.- Uso de infraestructuras.- Las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, de conformidad con la normativa vigente, interconectarán infraestructuras tecnológicas para garantizar la interoperabilidad del proceso.

Artículo 11.- Seguridad de la información.- Para asegurar la conservación de la información se aplicarán los principios y requisitos mínimos de la seguridad de la información establecidos en el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información (EGSI) y/o similares, con el fin de garantizar su integridad, autenticidad, confidencialidad, disponibilidad, trazabilidad, calidad, protección, recuperación y conservación física y lógica.

Así como, garantizar que los datos solo pueden ser compartidos bajo circunstancias legales claras, conforme lo establece la Ley Orgánica de Protección de Datos Personales y demás normativa vigente.

Artículo 12.- Servicios de soporte y gestión de incidentes.- El soporte y la gestión de incidentes de las plataformas para la interoperabilidad será responsabilidad de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados.

En caso de no contar con disponibilidad de las plataformas interoperadas se coordinará entre el Delegado Institucional de las instituciones públicas nacionales, locales, empresas, entidades y/u organismos privados y el Coordinador Zonal / Jefe Operativo Local del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, el soporte técnico necesario para la solución, recuperación ante fallas y las actividades relacionadas a la prestación de servicios de emergencia.

Artículo 13.- De la integración operativa.- La atención de los incidentes relacionados a emergencias registrados a través de los sistemas y plataformas de interoperabilidad, se realizarán en aplicación a los procedimientos vigentes establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 conforme sus competencias.

Artículo 14.- Parámetros tecnológicos y operativos mínimos para el proceso de interoperabilidad.- Los parámetros técnicos mínimos que deberán cumplir las instituciones públicas nacionales, locales, y empresas, entidades y/u organismos privados para garantizar el proceso de interoperabilidad entre sistemas tecnológicos y operativos, son los establecidos por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, conforme el Anexo Técnico y Operativo que se integra al presente instrumento. Los parámetros técnicos - operativos dependerán del mecanismo de alerta a interoperar.

Artículo 15.- Del equipamiento y espacio físico.- Corresponde a las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, adecuar el espacio físico para el funcionamiento de los sistemas y plataformas a interoperar, de acuerdo a lo establecido en el Anexo Técnico y Operativo para centros de datos y centrales de emergencias.

CAPÍTULO III

Del Delegado Institucional para la Interoperabilidad

Artículo 16.- Del Delegado Institucional de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- La Máxima Autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados que dispongan de una o varias plataformas de servicios que realicen actividades en materia de: seguridad ciudadana, orden público, gestión de tránsito y movilidad, gestión sanitaria, gestión de riesgos, gestión militar, gestión de siniestros o gestión de servicios municipales, deberán asignar a un Delegado Institucional, quien realizará las acciones pertinentes para la aplicación del proceso de interoperabilidad entre su plataforma tecnológica y la Plataforma Tecnológica del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, dicha delegación deberá ser remitida al inicio del trámite, con la solicitud de interoperabilidad.

Artículo 17.- Responsabilidades del Delegado Institucional de entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- El Delegado Institucional de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Coordinar la implementación del proceso de interoperabilidad con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- b) Suscribir el acuerdo de confidencialidad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- c) Coordinar la capacitación para el uso y gestión de la plataforma del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 a los operadores encargados del monitoreo.
- d) Coordinar la capacitación para el uso y gestión de la o las plataformas de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados al personal que defina el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 para el efecto.
- e) Garantizar la continuidad de la operación del servicio frente a incidentes y/o imprevistos.
- f) Presentar informes técnicos al Coordinador Zonal / Jefe Operativo Local bajo demanda del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- g) Realizar controles tecnológicos de la plataforma autorizada y remitir al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 los informes correspondientes conforme a la temporalidad establecida por el ente rector de las Telecomunicaciones.

Artículo 18.- Cambio de Delegado Institucional entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados.- En caso de ausencia definitiva, sea por revocatoria, cesación de funciones o desvinculación del Delegado Institucional, la máxima autoridad, representante legal o apoderado de las entidades públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, deberá notificar de manera expresa e inmediata a la máxima autoridad del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a fin de que se proceda con la actualización del delegado y los documentos respectivos.

CAPÍTULO IV

Gestión de sistemas, plataformas y servicios de interoperabilidad integrados

Artículo 19.- De la capacitación para el uso de sistemas y plataformas.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, prestarán las facilidades al personal a su cargo que ejecutará la interoperabilidad, para la capacitación por parte del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, sobre el uso y gestión de la plataforma o sistema a interoperar.

Artículo 20.- Control y supervisión.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la

Coordinación Zonal correspondiente a la jurisdicción, será el responsable del control y supervisión para verificar el cumplimiento de la interoperabilidad conforme a la normativa vigente.

Artículo 21.- Auditorías Internas de Interoperabilidad.- El Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, a través de la Subdirección Técnica de Tecnología e Innovación y la Subdirección Técnica de Operaciones, deberá coordinar la ejecución de auditorías para verificar el cumplimiento de la interoperabilidad conforme la normativa vigente.

Artículo 22.- De las prohibiciones.- El presente instrumento contempla las siguientes prohibiciones:

- Interceptar, escuchar, desviar, grabar u observar, en cualquier forma, el contenido digital en su origen, destino o en el interior de un sistema informático o dispositivo electrónico, una señal o una transmisión de datos, sin orden judicial previa, en provecho propio o de un tercero.
- Vender, distribuir, comercializar o transferir la información generada por los sistemas y plataformas interoperados.
- Divulgar o diseminar de forma no autorizada cualquier tipo de información generada por las plataformas interoperadas.
- Destruir, dañar, deteriorar, alterar, suspender, causar mal funcionamiento, causar comportamiento no deseado, supresión total o parcial del contenido digital, sistemas informáticos, sistemas de tecnologías de la información y comunicación, dispositivos electrónicos o infraestructura tecnológica necesaria para la transmisión, recepción o procesamiento de información en general, con el propósito de obstaculizar, de manera deliberada e ilegítima el funcionamiento de un sistema informático.
- Paralizar la normal prestación del servicio público.
- Aprovechamiento ilícito del servicio público.
- Apropiación fraudulenta por medios electrónicos.
- Las instituciones públicas bajo ningún concepto podrán negar la entrega de cualquier tipo de información o acceso a los sistemas interoperados solicitado por el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.
- No se podrá realizar mal uso de las plataformas interoperadas que atente contra las personas, su intimidad y derechos en concordancia a la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal (COIP), Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP) y su reglamento, adicionalmente los servidores públicos estarán sujetos a sanciones administrativas, civiles y penales según correspondan.
- Las contempladas en el Código Orgánico Integral Penal, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, Ley Orgánica de Datos Personales, Normativa del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 y demás normativa vigente relacionada al proceso de interoperabilidad y protección de datos.

Artículo 23.- De las salas de monitoreo y video vigilancia.- Las instituciones públicas nacionales, locales y empresas, entidades y/u organismos privados, que interoperen con el Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, deberán realizar actividades de video vigilancia y monitoreo de alarmas y alertas.

DISPOSICIONES GENERALES

ÚNICA.- Las salas operativas (desconcentradas) del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 no se consideran dentro del proceso de interoperabilidad de sistemas y plataformas tecnológicas ya que son oficinas técnicas vinculadas al Servicio Integrado de Seguridad ECU 911 con presencia institucional en territorio para la video vigilancia y despacho de emergencias.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA.- Todas las solicitudes de interoperabilidad iniciadas antes de la presente resolución, se continuarán con el proceso de interoperabilidad establecido en la Resolución SISECU911-DG-2024-005.

En aquellos casos en que las solicitudes no se ajusten a lo dispuesto en la Resolución SISECU911-DG-2024-005, se aplicará lo que resulte más favorable para las partes, de conformidad con la presente resolución.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.- Deróguese la Resolución SISECU911-DG-2024-005 de 12 de agosto de 2024.

SEGUNDA.- Los convenios que beneficien a las partes en marco de la interoperabilidad, seguirán vigentes a efectos de su correcta aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La publicación en el Registro Oficial y socialización de la presente Resolución estará a cargo de la Dirección de Gestión Documental y Archivo del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911.

SEGUNDA.- La Dirección de Comunicación Social del Servicio Integrado de Seguridad ECU 911, publicará la presente Resolución y sus instrumentos legales, en la página web institucional.

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Documento firmado electrónicamente

Mgs. Juan Carlos Paladines Salcedo
DIRECTOR GENERAL

Anexos:

- anexo_técnico_interoperabilidad_v2.0_.pdf

Copia:

Señorita Abogada
Maria del Cisne Ochoa Olmedo
Directora de Gestión Documental y Archivo

mp/kc/mb/ff



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS
PALADINES SALCEDO**
Validar únicamente con FirmaSC



Mgs. Jaqueline Vargas Camacho
DIRECTORA (E)

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Atención ciudadana
Telf.: 3941-800
Ext.: 3134

www.registroficial.gob.ec

NGA/AMC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.